

Expediente: 462/20

Carátula: ALMUD JUAN MARCELO Y OTRO C/ SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 29/08/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20291836098 - RODRIGUEZ, DAVID ROQUE MARIO-ACTOR

90000000000 - SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS S.R.L., -DEMANDADO

20291836098 - ALMUD, JUAN MARCELO-ACTOR

20181850427 - CONTROL UNION NORTE S.A., -DEMANDADO

27307591265 - ARAMBURU MARIA FLORENCIA, -POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 462/20



H105025219149

JUICIO: "ALMUD JUAN MARCELO Y OTRO c/ SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 462/20.

San Miguel de Tucumán, de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos del epígrafe que tramitan en éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: Se apersonó el letrado Patricio Noble, adjuntando Poder Ad-Litem para actuar en nombre y representación de los Sres. Juan Marcelo Almud, DNI 28681052, con domicilio en Segundo Pasaje Final, Alderetes, Tucumán, y de David Roque Mario Rodríguez, DNI 30075192, con domicilio en calle Alejandro Heredia s/n mazana K, lote 29, Barrio Julio Abraham, Alderetes, Tucumán. Iniciaron juicio por cobro de pesos en contra de Servicios y Transferencias SRL (*en adelante: ST SRL*), CUIT 30-71142123-4, con domicilio en Avda. Aconquija 2579, local 9, Yerba Buena, en el carácter de empleador principal; y de Control Unión Norte SA (*en adelante: CUN SA*), CUIT 30-707111497-1, con domicilio calle Anzorena 80, Yerba Buena, Tucumán, como responsable solidario.

Almud afirmó que ingresó a trabajar, con carácter permanente, para ST SRL el 08/07/2013; que se desempeño bajo las órdenes directas de la responsable solidaria -codemandada- CUN SA en la categoría de autoelevador encargado de la carga y descarga de bolsas de azúcar para responsable solidaria CUN SA en la Ruta 302, km. 7, Banda del Rio Sali, siendo de aplicación al caso el CCT 12/88.

En cuanto a la jornada, sostuvo que trabajó todos los días que le designaban los empleadores, desempeñándose por 176 horas mensuales como mínimo; normalmente se cumplían 200 hs. mensuales de trabajo en los horarios que fijaba la empresa CUN SA, cumpliendo jornadas diarias de 10, 12 y hasta 16 horas, de día o de noche, según las necesidades de la codemandada. Que, sin embargo, la empleadora ST SRL hizo figurar en los recibos un número menor de horas y de bolsas de azúcar trabajadas para abonar un salario inferior.

Señaló que le abonaban sus haberes dentro de los primeros tres días de cada mes en efectivo en el lugar de trabajo.

Que la mejor remuneración percibida por él fue de \$20083,09 en el periodo mayo de 2019 al computarse solamente \$78,19 horas trabajadas y solamente 3914,64 bolsas de azúcar trabajadas, cuando en realidad expresó haber laborado 200 horas y un total aproximado de 5000 bolsas de azúcar, por lo que indicó le corresponde en el mismo período la suma de \$36488 (reclama dichas diferencias).

Alegó el accionante haber sido votado como vocal suplente segundo desde el 07/12/2017 hasta el 07/12/2021 por el Sindicato de Obreros de Fábrica y Surco Ingenio San Pablo (Personería gremial 667), como surge de la copia de la Resolución dictada en el expte. 1-236-652937-2017 que dijo adjuntar. Que su designación fue debidamente notificada a ST SRL. Expresó que al momento del despido él gozaba de protección sindical conforme a la ley 23551.

En relación al distracto dijo que fue elegido como vocal suplente segundo, habiendo tenido intervención en múltiples reclamos en contra de las coaccionadas en defensa de los derechos de sus compañeros laborales, motivo por el cual, fue objeto de malos tratos por parte de la empleadora y de la responsable solidaria. Dijo adjuntar también copia del expediente 1837/181-S-2019 de la SET en donde habría realizado reclamos laborales.

Afirmó que el 18/07/2019 no se le permitió el ingreso al lugar de trabajo, ni le proveyeron tareas, por lo que concurrió a realizar denuncia en la policía y luego remitió TCL el 19/07/2019 intimando la aclaración de su situación laboral, bajo apercibimiento de darse por despedido. Que la demandada negó haberle impedido el ingreso al trabajo y lo intimó a presentarse a trabajar en el plazo de 48 hs.

Manifestó el accionante que se presentó el 30/07/2019 y 31/07/2019, pero en ninguna de esas oportunidades le fue permitido el ingreso al lugar de trabajo, violando -de esa forma- la accionada con sus obligaciones laborales, además de las garantías sindicales de la ley 23551. Frente a ello, comunicó su despido por TCL del 31/07/2019 por sentirse agraviado ante la falta de provisión de tareas y la prohibición de ingreso al lugar de trabajo. Transcribió el intercambio epistolar que habría mantenido con la accionada.

Rodríguez afirmó que ingresó a trabajar, con carácter permanente, para ST SRL el 29/07/2013; que se desempeñó bajo las ordenes directas de la responsable solidaria -codemandada- CUN SA en la categoría de peón de carga y descarga, encargado de la carga y descarga de bolsas de azúcar para responsable solidaria CUN SA con carácter permanente, con prestación de servicios en Ruta 302, km. 7 y medio, Banda del Río Sali, siendo aplicable el CCT 12/88.

En cuanto a la jornada, sostuvo que trabajó todos los días que le designaban los empleadores, desempeñándose como mínimo 28 días al mes en los horarios que fijaba la empresa CUN SA, cumpliendo jornadas diarias de 10, 12 y hasta 16 horas, de día o de noche, según las necesidades de la codemandada. Que, sin embargo, la empleadora ST SRL hizo figurar en los recibos un número menor de horas trabajadas para abonar un salario inferior.

Señaló que le abonaban sus haberes dentro de los primeros tres días de cada mes en efectivo en el lugar de trabajo.

Que la mejor remuneración percibida por él fue de \$6424 en el periodo marzo de 2019, al computarse solamente 9,11 días trabajados cuando en realidad cumplió un mínimo de 28 días de trabajo a razón de \$705 el valor del jornal diario, por lo que le correspondía percibir \$19740 (reclama dichas diferencias).

En relación al distracto dijo que el 30/07/2019 no le permitieron el ingreso al lugar de trabajo, ni se le proveyó de tareas normales y habituales al manifestarle la patronal, de manera verbal, que se encontraba despedido, por lo que concurrió, en primer lugar, a efectuar formal denuncia en la Policía, para luego remitir a aquella un TCL el día 02/08/2019, intimándola a que aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de darse por despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de las empleadoras en caso de negativa o silencio.

Que a dicha intimación la demandada guardó silencio, por lo que se dio por despedido indirectamente el 20/08/2019. Transcribió el intercambio epistolar que habría mantenido con las accionadas.

Consideró que la falta de provisión de tareas normales y habituales, como la prohibición de dejarlo ingresar al lugar de trabajo, constituyeron injurias laborales graves que motivaron el despido.

Practicaron ambos actores planilla de rubros e importes reclamados.

Bajo el título “*Responsabilidad solidaria de CONTROL UNION NORTE S.A.*” la parte actora expresó que incumplió ella con las obligaciones a su cargo. Expresó que si bien ambos fueron registrados por ET SRL, fueron proporcionados sus servicios a favor de CU SA para que, en las instalaciones de ésta última, desarrollen actividades propias de la explotación comercial e industrial de la responsable solidaria (carga y descarga de bolsas de azúcar).

Expresó la parte actora que, conforme lo dispone el art. 29 de la LCT, deben ser considerados empleados directos de quien utilizó su prestación: CUN SA, y sin importar el acto o estipulación que al efecto hayan celebrado las hoy accionadas, éstas últimas deberán responder solidariamente por todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que deriven del régimen de la seguridad social.

Sin embargo, expresaron que si el Juez interviniente estimase que la norma citada no es aplicable, por el principio *iura novit curia*, en subsidio, aplique el art. 30 de la LCT. Que, conforme fuera expuesto, CUN SA cedió a ST SRL una actividad normal y específica propia del establecimiento, como ser la carga y descarga de bolsas de azúcar, y es por ello, que debió la primera haber cumplido con su obligación de control establecida en aquella norma.

Que CUN SA fue notificada del conflicto suscitado entre la parte actora y ST SRL en su carácter de responsable solidaria, intimaciones a la que aquella contestó rechazando las intimaciones e indicando, únicamente, que debía dirigirse a ST SRL, simulando ser totalmente ajeno a los vínculos laborales celebrados con ella. Por tanto, solicitó que declare a CUN SA como responsable solidaria por las obligaciones emergentes de las relaciones laborales de ambos actores, y de las que deriven del régimen de la seguridad social.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA (ST SRL): Se presentó el letrado Juan José Catalán, en representación de ST SRL, conforme poder adjunto por el que ésta le otorgó poder, y contestó demanda el 07/07/2022.

Negó los hechos expuestos en el escrito de demanda.

Afirmó que el actor Almud ingresó a trabajar para ella, como operario de autoelevador, el 08/07/2013, mientras que Rodríguez, como peón de carga y descarga, el 29/07/2013. Que ambos se desempeñaron bajo sus ordenes directas, y no de la codemandada CUN, quien solo tenía un capataz de cuadrilla para supervisar el correcto cumplimiento de las tareas de los actores. Que dicha circunstancia es relevante porque no pudo ser ningún dependiente suyo el que se arrogó la facultad de impedir el acceso a los actores. Por esa razón, expresa, que contestó a la primera intimación que hicieron los demandantes, dejándoles en claro que ella no les había impedido el acceso a sus tareas.

Negó la versión de los hechos expuesta por Almud; reconociendo haberlo intimado nuevamente a reintegrarse a sus tareas tras el despido indirecto en que se colocó aquel, lo que, según su criterio, demuestra su buena fe y el respeto al principio de conservación del contrato. Expresó que esa intimación debe considerarse como una exhortación al actor para que se retractase de rescindir el contrato.

En cuanto a la indemnización del art. 52 de la ley 23551, afirmó que el Sr. Almud jamás le notificó o comunicó a ella que había resultado electo como vocal segundo del Sindicato al que afirmó estar afiliado. Citó el art. 49, inc. B, de la ley 23551. En ese orden de ideas, atento a la exorbitante suma que reclama por el art. 52 de la ley 23551, que equivale a casi el 50% del monto total de la demanda (computándose el reclamo de Rodríguez) y el 62, 23% de los reclamado por el propio Almud, solicitó que se impongan a éste las costas por pluspetición inexcusable en proporción directa con dichos porcentajes.

En relación al despido de Rodríguez, la accionada expresó que también aquel resulta improcedentes, pues si manifestó que si bien es cierto que aquel intimó a que se aclarase su situación laboral y se le proveyesen de tareas, afirmó que por una inadvertencia de su personal administrativo, guardó silencio frente a esa intimación, pero que sin embargo ese silencio no importa en modo alguna la acreditación inexorable de la justa causa que invocó aquel para extinguir el vínculo. Destacó que se trata de una presunción iuris tantum, y que ella probará en el juicio que es falso que ella le haya impedido el ingreso a trabajar.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA (CUN SA): Se presentó la letrada Maria Florencia Aramburu, en representación de ST SRL, conforme poder adjunto por el que ésta le otorgó poder, y contestó demanda el 01/08/2022.

Negó cada uno de los hechos los hechos expuestos en el escrito de demanda. Negó, por no constarle, el conjunto de relaciones jurídicas descripto en la demanda y que la involucrarían. Alegó poseer únicamente un vínculo contractual con la firma codemandada ST SRL, desconociendo la naturaleza del resto de las relaciones jurídicas denunciadas, particularmente, el supuesto vínculo entre el actor y el Sindicato de Obreros y Surcos del Ingenio San Pablo por no constarle.

Interpuso excepción de falta de legitimación pasiva como defensa de fondo por afirmar que no contrató e Almud y Rodríguez; que ella contrató a la empresa codemandada a través de un vínculo comercial que podría catalogarse con un mandato sin representación, para que se haga cargo de gestionar la logística de transporte, estribación y manipulación de materia prima; que el contratista actuó a nombre propio, a su criterio y bajo su responsabilidad según el arreglo comercial celebrado con esta parte, en el claro marco de un contrato de colaboración empresarial; que los servicios que describieron los actores fueron pagados en tiempo y en forma por ella a la contratista; que su planta laboral aplica un convenio distinto al invocado por los actores, y en su establecimiento tiene capacidad de actuación un gremio que nada tiene que ver con el actor.

Consideró que *“la sola circunstancia de que mi representada haya sido la beneficiaria indirecta de los servicios dados por los actores de forma colateral, no implica, ni resulta por sí sola razón suficiente para hacer nacer entre los demandantes y CONTROL UNION una relación jurídica laboral”*.

Por considerar que ella es absolutamente ajena a los hechos y extremos que se discuten, entiende que no se encuentra legitimada pasivamente para entender en esta acción, por lo que solicitó que se haga lugar a esta defensa con expresa imposición de costas. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Expresó que la demanda es incoherente e imprecisa; que no es aplicable el art. 29 de la LCT si se advierte que los actores no fueron proporcionados (agregados a la fuerza de trabajo) de CUN, sino que los propios actores reconocieron que el legítimo empleador fue ST SRL. Que el supuesto contemplado en la norma tiende a prevenir los efectos perniciosos derivados de registrar con empleador, legitimado activo de la relación laboral, a un “empleador aparente” u “hombre de paja”, denominación que se utiliza para designar a aquellos pseudo empleadores que se interponen entre el trabajador auténtico y el auténtico empleador. Alegó que ST SRL es una firma real que presta servicios de estiba y trincaje, no solo en CU SA, sino en varias figuras de la región, y que, prueba de ello es que, durante el intercambio epistolar que mantuvieron los actores, fue dirigido contra su verdadero empleador y no contra ella, lo cual constituye claramente un reconocimiento de vinculación con aquel, y la consecuente ajenidad del conflicto generado con ella.

En relación al art. 30 de la LCT, expresó que no hubo cesión de establecimiento. Que, en el segundo supuesto de la norma, se supone la contratación de actividades normales y específicas de la empresa, que pasan a estar a cargo de un tercero. En dicho supuesto, explicó que solo se admite la solidaridad si el comitente no efectuó el control del pago y registración de la documentación y valores detallados en la norma. Explicó que la actividad normal y específica de CUN SRL no es otra que el almacenamiento y depósito, normalmente a través de contratos de warrants, de materias primas y productos agropecuarios varios; a la vez que es una de las varias firmas que presta servicios de estibaje en sus dependencias.

Detalló que ST SA en su sede se encarga de la estiba: consiste en la adecuada colocación y distribución de las mercancías en una unidad de transporte de carga (UTC) (contenedor de transporte, caja de camión, etc.); sujeción y trincaje: es el conjunto de técnicas destinadas a evitar el movimiento de dichas mercancías durante el transporte.

Refirió que las actividades referidas en el párrafo anterior no hacen a su actividad principal, normal o específica, la que radica en brindar a sus clientes servicios de depósito y guarda de materias primas varias. Manifestó que el depósito y retiro a veces es efectuado con recursos de sus propios clientes, mientras que, otras veces, esa operatoria es realizada por ella, siempre a encargo de las necesidades del cliente y, para ello, contrata servicios de estiba y trincaje que prestan empresas especializadas en logística de este tipo, tal y como acontece con ST SA y ella.

Asimismo, indicó que la codemandada no es la única prestataria de servicios de estibaje, pues existen otras firmas que también realizan dicha tareas en las “warranteras” de su propiedad, a la vez que es una actividad que no se realiza todo el año; que la actividad desplegada por ST SRL a su favor lo es principalmente y con mayor intensidad en las épocas de zafra tucumana (mayo a octubre de cada año, 5 meses).

Expresó que desconoce que otro tipo de servicios presta la codemandada el resto del año, a la vez que desconoce si presta servicios para otras firmas en la época de zafra. Sostuvo que se tratan de empresas con actividades, domicilio y directores diferentes.

Luego, manifestó que, a todo evento, ella realizó el efectivo contralor del adecuado pago de remuneraciones, aportes y contribuciones a la seguridad social a favor de los trabajadores de ST SA, todo lo cual, indicó, será probado. Aunque también refirió que ST SA no le facilitaba información y documentación, pero que ella siempre tuvo actitud proactiva para realizar los controles respectivos.

Respecto de los actores, afirmó que ella solo tuvo conocimiento de la documentación que ST SA le facilitaba en cumplimiento de su deber de controlar la documentación de la firma contratada para dar cumplimiento con lo estipulado en el art. 30 de la LCT ante un eventual planteo de solidaridad, como aconteció en este caso.

Negó que la actividad de ST SRL pueda considerarse normal y específica de CUN SA.

Refirió que la solidaridad invocada resulta genérica, no existe fundamento, ni mucho menos acreditado el carácter de tal solidaridad; que la parte actora citó todo el plexo normativo referido a cuestiones de solidaridad laboral, de la más variada índole sin hacerse cargo de demostrar ninguno de esos supuestos.

Destacó imprecisiones en la demanda interpuesta, aclarando (en contra de lo que expusieron los demandantes) que ella es quien contrató los servicios de ST SRL para que preste determinados servicios en situaciones puntuales en sus propias dependencias, y no en las suyas.

Expresó que los actores jamás la intimaron con anterioridad al despido, solo lo hicieron para comunicar el despido y pretender su responsabilidad, sin darle oportunidad alguna de descargo o de chequear el hipotético derecho invocado en su contra. No le otorgaron la posibilidad de fijar una posición previa y defenderse; no le hicieron conocer sus pretensiones, ni estuvo al tanto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hipotético incumplimiento de ST SA.

Consideró que los actores tergiversaron la realidad de los hechos a fin de crear confusión e intentar obtener un beneficio a costa de ella, sin causa.

Agregó que ella presta únicamente un servicio de guarda y depósito de materias primas. Este es su objeto comercial; que ella contrató a la codemandada, por medio del cual otorgó un mandato a favor de ST SRL con el objeto de que ella gestionase la logística de la estriba, almacenaje y embarque de azúcar crudo a granel de propiedad de CUN SA o sus clientes; que ST SRL realiza tareas de logística y manejo de mercaderías en depósitos de propiedad de CONTROL UNION, de forma estacional, mediante su propia organización empresarial, sin exclusividad, ni carácter permanente; a medida que se realizaron los trabajos, ella emitió facturas, abonando le los montos resultantes en concepto de transporte, montaje, carga y descarga de mercadería y materia prima; que los actores serían trabajadores de ST SRL, y no tienen relación contractual con ella.

Agregó que el contrato que lo vinculó con la codemandada fue de mandato sin representación informal. Citó el art. 1319 y 1321 del CcyCN. Citó doctrina que considera aplicable al caso.

Alegó que, por no haber contratado los servicios de los demandantes, desconoce en lo absoluto los hechos y derechos invocados en la demanda, la que le es ajena, y habiendo ella pagado en tiempo y en forma a quien correspondía los servicios de transporte y logística en cuestión, en base al mandato oneroso regente con ST SRL, indica que no le cabe responsabilidad alguna.

Asimismo, expresó que tomó conocimiento de que el actor habría revestido de fueros gremiales con el traslado de la demanda. Afirmó que, nuevamente, se evidencia con ello la poca seriedad y fundamentación del reclamo, lo que le impide poder contestar en debida forma el mismo. Indicó que el accionante no acompañó ni una sola prueba que acredite que puso en su conocimiento de la

calidad de delgado gremial; que haya ejercido el fuero gremial activamente en sus dependencias; que se hubieran afectado los hipotéticos derechos gremial que el accionante esgrime; que todo ello le resulte imputable.

Agregó que, en el supuesto de la actividad gremial, su participación debe ser probada y que dicha actividad haya sido el motivo oculto del despido, único supuesto que habilitaría la protección sindical de la ley 23551. Ni si quiera el actor mencionó un acto gremial concreto que haya realizado, o actuaciones tendientes a investir dicha calidad de representación. Citó jurisprudencia y detalló que es insuficiente a los fines de considerar desplegada una actividad gremial el protagonismo en asambleas y en otro tipo de manifestaciones de los trabajadores, indicando que, en este caso, ni si queira se han esgrimido y mucho menos demostrados los hechos.

Por otro lado, esgrimió que sus empleados de CUN SRL en Tucumán están agremiados de manera voluntaria a SEOC, resultándoles aplicable el art. 130/75 por el tipo de actividad desarrolladas. Indicó que ello es así porque la actividad comercial y de lucro es comercial, de administración de contratos y depósitos mediante el sistema de warrants, la cual es notoriamente ajena a la que representa el Sindicato de Obreros y Surcos del Ingenio San Pablo.

En otro sentido, expresó que tampoco se cumplieron con los requisitos del art. 49 de la ley 23551, ya que el inciso uno no se cumplió: que la elección se haya realizado conforme a los recaudos legales. Es decir, que los actores no se encontraban afiliados a un gremio con personería gremial efectiva que represente trabajadores de CUN SRL. Alegó que tampoco se cumplió con el segundo requisito, pues ella no tiene registro alguno de que se la haya comunicado la designación de Almud (como tampoco su empleador) en el puesto gremial que indicó en su demanda, y ello obedece (según considera) a que no existe una sola persona que esté afiliada al Sindicato de Obreros y Surcos.

Paralelamente, opuso defensa de falta de legitimación activa sobre la intimación de cobro del art. 52 de la ley 23551 en contra suya, ya que, en ultima instancia, la supuesta actividad sindical del actor se ceñiría al rol que ocupaba en la firma de la empleadora, de la cual ella era absolutamente ajeno. Sin embargo, indicó que el accionante no discriminó en su demanda el hipotético acreedor de esa multa, por lo que solicita que así se pronuncie.

Impugnó planilla de rubros e importes reclamados por los actores.

Planteó pluspetición inexcusable. Consideró que la cuantificación del reclamo de los actores es absolutamente excesiva. Invocó el art. 49 del CPL, sobre la base del principio de eventualidad procesal que impele a agotar todas y cada una de las defensas oponibles, petitionó que se declare pluspetición inexcusable de los actores, y se los condene en costas por su pretensión desmedida e injustificada.

CONTESTA TRASLADO: el 11/08/2022 contestó el traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva y pluspetición inexcusable el actor, solicitando su rechazo.

APERTURA A PRUEBAS: La causa fue abierta a pruebas el 19/10/2022, habiendo ambas partes ofrecido medios probatorios.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: En fecha 07/02/2023 se realizó audiencia de conciliación a la que solo concurrió el apoderado de los actores (Dr. Noble), mientras que las accionadas no concurrieron y los accionantes tampoco, pese a haber sido debidamente notificados en sus domicilios. No habiendo conciliación alguna, se tuvo por fracasada la conciliación. En mérito a ello, se proveen las pruebas ofrecidas.

APERSONAMIENTO Y RENUNCIA: el 20/03/2023 se apersonó el letrado Gonzalo José Molina, conforme poder adjunto, como apoderado de CUN SRL.

El 23/08/2022 renunció el Dr. Catalán al poder a él otorgado por ST SA. Pese a haber sido intimado a ello, ST SA no compareció a la causa (no nombró patrocinante, ni apoderado). El 27/09/2023 se le aplicó el apercibimiento dispuesto en el art. 22 del CPL.

INFORME ART 101 CPL: El actuario informó en fecha 24/11/23 sobre la producción de las pruebas presentadas por las partes.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: La parte actora y la codemandada CUN SA presentaron sus alegatos el día 01/12/2023, mientras que la codemandada ST SRL no lo hizo.

En consecuencia, pasan los autos a despacho para el dictado de sentencia de fondo.

CONSIDERANDO.

I. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN LABORAL:

La parte actora y CUN SA adjuntaron documentación original (ver cargos de fecha 28/09/2020 y 16/09/2022).

La codemandada ST SRL no adjuntó documentación alguna.

En su responde, las accionadas realizaron una negativa genérica de la documentación laboral (con excepción de CUN SA, quien negó que el actor hubiese remitido TCL a ella de fechas 04/09/2019 y 26/12/19 aunque las mismas han sido autenticadas e informado su fecha de recepción e imposición por el Correo Oficial), aunque la mera negativa genérica es ineficaz para desconocer la autenticidad de los instrumentos que se atribuyen a ellas.

En relación a esta cuestión, cabe destacar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado que: *“El art. 88 del CPL dispone que “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos”.*

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *“Esta Corte tiene dicho que: “La frase ‘niego la autenticidad de [los] papeles que acompañan la demanda’ no pone en duda la documentación presentada por la actora puesto que [] la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL” (CSJTuc.; “Posse Aída Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobros”; sentencia N° 318 del 04-5-2000); y que “En su responde, el accionado niega, en forma genérica, ‘toda validez probatoria y autenticidad a la documentación acompañada por el actor con su demanda’. Por imperio del artículo 299, inciso 2°, primer párrafo, ‘in fine’ del C.P.C. y C. -de aplicación supletoria al fuero laboral-, el silencio, las respuestas evasivas o ambiguas, o la negativa meramente general en el responde, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos. Se subrayan los verbos, ‘podrán’ y ‘tendrán’, utilizados por la disposición legal, para destacar que en el caso de los hechos, es facultad del tribunal estimarlos como reconocidos, mientras que respecto a los documentos, el mandato legal es imperativo y si no se niega concreta y puntualmente, se los debe tener por auténticos”(CSJTuc., “Tula Domingo Venancio vs. Transporte Miglio S.A. s/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 219 del 31-3-1999). Se advierte entonces que, conforme al criterio sentado en los precedentes citados, la genérica declaración de la demandada “niego todos y cada uno de los hechos, derecho y documentación adjuntada por la actora” no cumple con el requisito de negativa categórica que impone el art. 88 del CPL.”.* (CSJTuc; Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencias 544 del 09/05/17 y 318 del 04/05/2000).LO subrayado, me pertenece.

En síntesis, la norma procesal que regula el tema que nos ocupa -respecto de la prueba instrumental “laboral” que se atribuye a la contraria- resulta categórica en cuanto al “deber de negar

o impugnar la autenticidad en forma categórica” y, frente a la omisión de hacerlo, ya sea por no cumplir la carga al contestar o, por incontestar la demanda; o bien, para el caso de la parte actora en el marco de la audiencia del artículo 71, conforme el artículo 88, inc. 2 del CPL. En tales casos debe tenerse a él o a los instrumentos “por reconocidos” (documentos que se atribuyen a la contraria); o bien: por “recibidos” (los telegramas o cartas atribuidos a la contraria) por imperio de la ley. Ello, insisto, porque la propia ley procesal lo dice en forma clara, categórica y aseverativa (“determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos”; Art. 88, 1er. párrafo, del CPL).

En el caso de los actores, no concurrieron a la audiencia de conciliación dispuesta en el art. 69 del CPL, pese a haber sido notificados de ello, (momento procesal oportuno para realizar la respectiva negación categórica y puntual de los instrumentos que se le atribuyen a ellos (en el caso, intercambio epistolar), conforme lo exige el Art. 88 inc. 2 CPL.

Consiguientemente de lo anterior, por no haber realizado los actores en la etapa procesal oportuna (audiencia de conciliación), ni las demandadas una negativa expresa y categórica de cada instrumento, ni una impugnación detallada y precisa de cada uno de los mismos, concluyo que dicha documentación laboral se debe tener “por reconocida”, recibida o recepcionada, según sea el caso.

En definitiva, se tiene por autentica la documental referida y por recepcionados/remitidos los telegramas. En especial los instrumentos que cada parte litigante le atribuye a la otra como emanados de la misma o remitidos/recibidos por la contraria; y dejando la expresa salvedad que este reconocimiento no se aplica, ni extiende, a lo que es documentación emanada de terceros, pues para poder valorar ésta debe estarse a lo dispuesto en el art. 337 del CPCCT. Así lo declaro.

II. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba:

a) La existencia del contrato de trabajo de carácter permanente que vinculó a Juan Marcelo Almud con ST SRL y a David Roque Mario Rodríguez con ST SRL, siendo la empresa ST SRL la empleadora registral de cada uno de ellos;

b) Que el actor Almud ingresó a trabajar el 08/07/2013 realizando tareas de carga y descarga; mientras que el actor Rodríguez lo hizo el 29/07/2013 realizando tareas como peón de carga y descarga.

c) que existió un contrato comercial entre ST SRL y CUN SA.

d) que CUN SA es una empresa que se dedica al almacenamiento y depósito, normalmente a través de contratos de warrants, de materias primas y productos agropecuarios varios de terceros o de su propiedad; y que contrató a la codemandada ST SRL los servicios de estriba, almacenaje y trincaje.

e) que las extinciones de los contratos de trabajo sucedieron por despido indirecto comunicado por los actores.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas

aplicables al caso concreto.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son:

1. Características de las relaciones laborales: CCT; categoría, jornada y remuneración de los actores. Existencia, o no, de una diferencia entre la remuneración percibida y la que le correspondería percibir al trabajador.
2. Tutela sindical del actor Almud. Procedencia, o no, de la indemnización art. 52 de la ley 23551.
3. Despidos indirectos: procedencia o no. Acto, fecha y justificación.
4. Responsabilidad Solidaria, o no, de la codemandada CUN SA. Excepción de legitimación pasiva interpuesto por CUN SA.
5. Procedencia o no, de los rubros reclamados.
6. Intereses, costas y honorarios.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Antes de ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que *-como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdicente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

IV. 1) PRUEBAS DE LA ACTORA:

INSTRUMENTAL: el 31.10.22 la parte actora ofreció prueba instrumental.

EXHIBICIÓN: el 31.10.22 la parte actora solicitó que ST SRL adjunte: recibos de sueldo de los actores; contrato comercial con CUN SA; facturación de servicios a CUN SA; Contrato social de Servicios y Transferencias SRL; Notificaciones de designación de delegados sindicales desde los años 2013 a 2019.

Y de CUN SA, solicitó que exhibiera: Control Unión Norte S.A.: Recibos de haberes de los actores ALMUD y RODRÍGUEZ desde el inicio de la relación laboral; Contrato comercial celebrado con Servicios y Transferencias SRL; Facturación de servicios prestados por Servicios y Transferencias SRL; Constancias de cumplimiento con la obligación de control art. 30 LCT; Contrato social de Control Unión Norte S.A. y Notificaciones de designación de delegados sindicales desde los años 2013 a 2019.

Habiendo sido debidamente notificadas, ninguna de las demandadas adjuntó la documentación requerida.

TESTIMONIAL: prestaron declaración testimonial los Sres. Isaías Bustos; Rodríguez Daniel y Cameyha Víctor. No fueron tachados.

INFORMATIVA: EL 15.02.2023 AFIP contestó el oficio remitido a él. No impugnada por las partes.

El 16.02.2023 contestó el oficio la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia. No impugnado.

El 28.02.2023 y el 12.04.2023 contestó el oficio la SET. No impugnado.

El 01.03.2023 contestó el correo oficial contestó el oficio remitido a él. No impugnada por las partes.

El 14.02.2023 contestó el oficio la Comisaria de Banda de Río Salí. No impugnado.

El 07.03.2023 y 20.04.2023 el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación contestó el oficio remitido a él. No impugnada por las partes.

El 08.03.2023 Sindicato de Obreros De Fábricas y Surco del Ingenio San Pablo contestó el oficio remitido a él. No impugnada por las partes.

ABSOLUCION DE POSICIONES: Se celebró audiencia confesional y no comparecieron los representantes de las accionadas, pese a haber sido debidamente notificados. Se procedió el 19.05.2023 y el 03.11.2023 a la apertura de los pliegos de absolución de posiciones.

IV.2) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CUN SA.

INSTRUMENTAL: El 03.11.2022 la parte demandada ofreció como prueba documental las constancias de autos.

INFORMATIVA: el 11.05.2023 contestó oficio la AFIP. No impugnado.

El 29.05.2023 contestó oficio la SEOC. No impugnado.

IV.2) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ST SRL.

INSTRUMENTAL: El 27.10.2022 la parte demandada ofreció como prueba documental las constancias de autos.

INFORMATIVA: el 11.05.2023 contestó oficio la AFIP. No impugnado.

El 29.05.2023 contestó oficio la SEOC. No impugnado

TESTIMONIAL: prestaron declaración testimonial el Sr. Héctor Ortiz. No fue tachado.

V. PRIMERA CUESTIÓN: Características de la relación laboral: CCT aplicable, categoría, remuneración y jornada. Existencia, o no, de una diferencia entre la remuneración percibida y la que le correspondería percibir al trabajador.

V.1) Almud, quien manejaba el autoelevador encargado de la carga y descarga (cuestión reconocida por ST SRL), sostuvo que trabajó todos los días que le designaban los empleadores, desempeñándose por 176 horas mensuales como mínimo; normalmente se cumplían 200 hs. mensuales de trabajo en los horarios que fijaba la empresa CUN SA, cumpliendo jornadas diarias de 10, 12 y hasta 16 horas, de día o de noche, según las necesidades de la codemandada. Que, sin embargo, la empleadora ST SRL hizo figurar en los recibos un número menor de horas y de bolsas de azúcar trabajadas para abonar un salario inferior.

Que la mejor remuneración percibida por él fue de \$20083,09 en el periodo mayo de 2019 al computarse solamente \$78,19 horas trabajadas y solamente 3914,64 bolsas de azúcar trabajadas, cuando en realidad expresó haber laborado 200 horas y un total aproximado de 5000 bolsas de azúcar, por lo que indicó le corresponde en el mismo período la suma de \$36488 (reclama dichas diferencias).

Mientras que **Rodríguez**, quien realizaba tareas de carga y descarga (cuestión reconocida por ST SRL), afirmó que trabajó todos los días que le designaban los empleadores, desempeñándose como mínimo 28 días al mes en los horarios que fijaba la empresa CUN SA, cumpliendo jornadas diarias de 10, 12 y hasta 16 horas, de día o de noche, según las necesidades de la codemandada. Que, sin embargo, la empleadora ST SRL hizo figurar en los recibos un número menor de horas trabajadas para abonar un salario inferior.

Que la mejor remuneración percibida por él fue de \$6424 en el periodo marzo de 2019, al computarse solamente 9,11 días trabajados cuando en realidad cumplió un mínimo de 28 días de trabajo a razón de \$705 el valor del jornal diario, por lo que le correspondía percibir \$19740 (reclama dichas diferencias).

La empleadora registral ST negó la jornada denunciada por los accionantes; la cantidad de bolsas que sostuvo Almud haber trabajado, así como negó haber abonado deficientemente sus salarios. No dio su versión de los hechos al respecto, ni mencionó el CCT aplicable.

En su conteste expresó que: *“Control Union solo tenía un capataz de cuadrilla para supervisar el correcto cumplimiento de las tareas de ambos actores”*.

En relación a la afirmación de los actores en cuanto a que trabajaban con bolsas de azúcar, al no haber brindado su versión de los hechos, cabe aplicar el art. 60 del CPL, y tener por cierto que, las tareas que reconoció al contestar demanda la empleadora registral que realizaron los actores consistentes en carga y descarga, lo era de bolsas de azúcar. Así lo declaro.

La **codemandada CUN SA** negó la jornada, el salario y la cantidad de bolsas denunciadas por no constarle, por haber negado la relación de labora con los accionantes. Expresó que los empleados que trabajan en sus depósitos están encuadrados en el CCT 130/75.

Entre otras cosas, manifestó que contrató los servicios onerosos de ST SRL para la estriba, almacenaje y embarque de azúcar crudo a granel; a la vez que expresó lo siguiente: *“la sola circunstancia de que mi representada haya sido la beneficiaria indirecta de los servicios dados por los actores de forma colateral, no implica, ni resulta por sí sola razón suficiente para hacer nacer entre los demandantes y CONTROL UNION una relación jurídica laboral”*.

V. 2) el CCT aplicable. Lo primero que debo puntualizar es que las partes litigantes han invocado, de modo expreso, dos CCT. Por un lado, el CCT 12/88 y, por el otro, el CCT 130/75.

Considero que, a los fines de determinar cuál fue el CCT que debió regir las relaciones laborales bajo estudio, deviene necesario analizar cual fue la actividad comercial de la empleadora, en cuál

estuvo representada (el ámbito de aplicación), en uno y otro caso.

2) a. Merece especial atención resaltar que los accionantes cumplieron **tareas**, en términos generales, de **carga y descarga de bolsas de azúcar**, siendo registrados por ST SRL, pero cumpliendo aquellas **en los depósitos de un tercero**: CUN SA; reconociendo ésta última que el **contrato era oneroso y que fue la beneficiaria de los servicios dados por los actores**.

La conclusión anterior surge de haber aplicado a ST SRL lo dispuesto en el art. 60 del CPL, la prueba testimonial, en conjunto con el reconocimiento que hizo CUN SA al contestar demanda acerca de que **contrató los servicios onerosos** de ST SRL de estriba y trincaje de azúcar y de que se benefició del trabajo de los actores (aunque alegó que lo hizo indirectamente y de modo clateral); así como también parte del reconocimiento que hizo ST SRL -en su conteste- al decir que *“Control Unión solo tenía un capataz de cuadrilla para supervisar el correcto cumplimiento de las tareas de ambos actores”* (con ello ubica a los actores bajo las ordenes de CUN SA).

Asimismo, frente a estas pruebas y reconocimientos, se torna aplicable, por no existir prueba en contra, la presunción del art. 325 del CPCCT y tener por cierto que *“...es verdad que el lugar de trabajo pertenecía a la empresa Control Unión del Norte SA”* (confesión nro. 9) de SR SRL) y *“ es verdad que el lugar de trabajo pertenecía a la empresa Control Unión Norte SA”* (confesión nro. 8 de CUN SA).

El testigo Ortiz, propuesto por ST SRL, al ser repreguntado por el apoderado del actor acerca de si sabía cual era la documentación respaldatoria de CU SA en donde se asentaba la cantidad de bolsas de azúcar trabajadas, realizó una serie de precisiones acerca de cómo hacía ST SRL la liquidación del trabajo realizado por los estibadores y maquinistas, destacándose lo aquí relevante: la vinculó a la codemandada CUN SA cuando dijo que *“la planilla de entrada que está firmada en la guardia de la gente de Control Unión”*.

El Testigo Bustos, propuesto por el actor, indicó que los actores recibían ordenes de CU SA; mientras que el testigo Rodríguez, propuesto por el actor, quien dijo ser vecino de Almud, afirmó haberlo llevado al trabajo describiendo que el lugar era **un galpón, una playa, un depósito** a la par de una estación de servicio.

2) b. La Dirección de Personas Jurídicas informó que el objeto social de ST SRL es *“...TERCERA: OBJETO: La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros o asociados a terceros, en cualquier parte de la República Argentina o en el exterior las siguientes operaciones:...Comerciales: La compra, venta, consignación, acopio, distribución, exportación e importación de productos industriales y/o industrializados y de frutos y productos agrícolas y ganaderos y sus derivados”*.

2) c. Las actividades declaradas por ST SRL en AFIP (prueba informativa) es, en lo atinente al caso: **“SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO N.C.P”, “SERVICIOS EMPRESARIALES”**.

2) d. La codemandada CUN SA, inclusive, afirmó que las relaciones con sus empleados están circunscriptas al CCT 130/75, y el gremio SEOC informó que 19, de los 12 empleados se encuentran a él afiliados.

V. 3) Ahora bien, antes de continuar con el análisis y valoración del plexo probatorio, me parece importante mencionar que considero que la resolución relativa al **encuadramiento convencional** debe ser efectuada por el juez **en cada caso concreto, en la medida que se evidencie un conflicto o duda acerca de la aplicación de tal o cual convenio colectivo a una determinada relación laboral, como sucede en el caso que me ocupa**; o bien, cuando se ventila un conflicto entre una asociación gremial y una empresa.

La doctrina que comparto, tiene dicho que: *“El encuadramiento convencional ha sido definido -sin fisuras y en forma unánime por toda la doctrina y por los tribunales especializados- como el supuesto donde se debe*

establecer si un determinado sector o grupo de trabajadores se halla comprendido en el ámbito personal o profesional de aplicación de un convenio colectivo de trabajo, de acuerdo con la representatividad de las partes signatarias del mismo” (Corte, N.T. “El modelo sindical argentino” Rubinzal Culzone, Santa Fe, 1994, p. 544, quien cita a Vázquez Vialard, A. “El sindicato ...”, p. 184 y a López, G. “Derecho de las asociaciones sindicales”).

Por otro lado, nuestro Tribunal Címero: *“ha considerado que para decidir el encuadre convencional “deberá estarse a la actividad principal del empleador de los actores.”* (CSJT; MIRABELLA CLAUDIA KARINA vs. CITYTECH S.A. Y OTRA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 1023 Fecha Sentencia 02/10/2015), y respecto del mismo tema, también se ha dicho que resulta relevante para la determinación del convenio aplicable **la representatividad de las partes signatarias del mismo**.

En definitiva, debe quedar claro que para determinar el convenio colectivo aplicable, se deberá considerar -como criterio principal- la actividad principal que desarrolla el empleador; como también “la representatividad de las partes signatarias del mismo”. En el caso, la que pudo haber tenido el empleador ST SRL respecto de las partes signatarias del CCT 12/88 o 130/75.

En el caso concreto, considero que no existe ninguna prueba que acredite que **la actividad principal del empleador ST SRL sea la actividad azucarera propiamente dicha; o relacionada directamente con la agricultura de la caña de azúcar en sí misma. No se trata de una empresa fabril, ni se trata de un agricultor cañero independiente, como lo determina el art. 1 del CCT 12/88 (ámbito de aplicación).**

Tampoco hay evidencia que permita inferir que la empresa ST SRL, conforme su actividad, **verdaderamente haya estado representada por alguna entidad o asociación empresaria en la celebración del CCT 12/88 de la actividad azucarera en Tucumán.**

Al no haber estado representada en la negociación de aquel CCT, ni su actividad principal es la de realizar “actividad azucarera o la agricultura de la caña de azúcar”; considero que no podría resultarle aplicable a su plantel de trabajadores el convenio colectivo pretendido por el actor 12/88.

Es que, teniendo en cuenta que *la actividad desarrollada por la demandada ST SRL guarda relación con la comercialización, con el servicio de depósito y de almacenaje y, particularmente, que lo hace en el depósito de un tercero (CUN), quien le paga un precio por dicho trabajo por el que se ve beneficiada;* ellas, de ningún modo pueden asimilarse o considerarse como una actividad agrícola azucarera, y consiguientemente, aquella no pudo estar representada en la celebración del CCT 12/88, celebrado por las entidades empresarias y grupo de trabajadores relacionados que tienen como denominador común la explotación de la caña de azúcar como actividad agrícola en sí (por ejemplo: el Centro Azucarero Regional de Tucumán; La Unión de Cañeros Independientes de Tucumán; El Centro de Agricultores de Tucumán; Cámara de Azúcar y Alcoholes de Tucumán entre otros).

Así las cosas, y examinado este aspecto, resulta claro que no le podría resultar aplicable el CCT 12/88, porque el empleador no tenía ninguna representación válida al momento de la celebración de dicho convenio; lo que constituye uno de los requisitos básicos para ello, conforme los términos del art. 9 de la ley 14250 (ver: CNTrab, sala VI, 20/05/2010, sentencia nro. 61995 “Guillaume, Andrea c/ Unión Obreros y Empleados Tintoreros, Sombrereros y Lavanderos de la República Argentina”).

Por otra parte, los actores no acreditaron que la actividad empresarial de su empleadora registral resulte alcanzada por las previsiones del CCT 12/88, pues no se trata de un ingenio, un cañero independiente, o cualquier otra persona jurídica o persona humana que se dedique propiamente a la actividad agrícola azucarera que haya estado representada en la firma del CCT 12/88; sino que considero que su actividad principal es una de tipo comercial, consistente en brindar servicios de depósito y almacenaje, y que si bien ésta puede realizarse respecto de “bolsas de azúcar” (y para lo cual utilizó la fuerza de trabajo de los accionantes) ello, de ningún modo, puede considerarse o catalogarse una actividad agrícola azucarera.

Cabe hacer una clara mención a lo que considero un fallo muy esclarecedor para dirimir los casos de encuadramiento convencional: el fallo plenario “**Risso Luis v. Química Estrella SA**” (Sentencia del 22/03/1957, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en pleno), donde se estableció -con sólidos argumentos- que *para dirimir un conflicto de encuadramiento convencional, es decir responder al interrogante acerca de qué convenio colectivo le resulta aplicable a una relación laboral, lo relevante es determinar cuál es la actividad principal de la empresa o establecimiento, con la salvedad de los convenios de profesión, oficio o categoría cuando la patronal ha estado representada.*

En efecto, basta una simple lectura del fallo, y de las distintas y calificadas opiniones vertidas en el mismo, para advertir que se realizó un exhaustivo examen del tema, y se llegó a la conclusión que: “**En los casos en que el empleador tenga su servicio trabajadores que realizan tareas distintas a las de su actividad específica, no debe considerársele comprendido en las convenciones colectivas que contemplan especialmente la profesión o el oficio de esos trabajadores**”.

Dicha conclusión, se concilia perfectamente con lo que vengo sosteniendo, ya que si bien existe coincidencia entre las partes en el sentido en que los trabajadores realizaron tareas de carga y descarga de bolsas de azúcar, **el hecho de manipular las bolsas de azúcar en depósitos (como surge probado) no convierte a la actividad de ST SRL en una de índole agrícola azucarera en sí misma, ergo, que pueda estar encuadrada (y representada) en el CCT 12/88**; toda vez que la conclusión del Plenario -al que adhiero- resulta clara en cuanto lo determinante es -por un lado- la “**actividad específica**” del establecimiento; y -por otro lado- la “**representación del empleador en el CCT**”; y de ese modo, se concluye que pese a que para cumplir sus tareas los trabajadores manipulaban bolsas de azúcar, las relaciones de trabajo bajo estudio **no deben quedar comprendidas en la CCT 12/88 aplicable a la actividad azucarera**. Así lo declaro.

Ahora bien, descartada la aplicación a la relación jurídica substancial del CCT 12/88, teniendo presente la actividad económica de la demandada ST SRL -servicios de almacenamiento y depósito, servicios empresariales, de índole comercial onerosos- y la representatividad que tuvo la misma por parte de las Cámaras, Federaciones, Confederaciones y demás del comercio, concluyo que debe encuadrarse en las disposiciones del CCT 130/75 aplicable a las ramas del comercio, en cuanto su artículo 2, inc. c) expresa que las actividades comprendidas en dicho acuerdo son (entre otras): las actividades afectadas a consistentes en “*depósito de almacenamiento*”.

V. 4) categoría de trabajo. Encontrándose reconocidas las tareas que cada actor desarrolló, teniendo presente el CCT 130/75, declaro que el Sr. Almud, por manejar autoelevador para la carga y descarga de bolsas de azúcar, debió estar categorizado como **auxiliar a**, conforme art. 8 del mencionado acuerdo (cargador de grúa móvi y/o montacarga); mientras que Rodríguez, peón de carga y descarga, debió haberlo estado como **maestranza c** (personal de estiba). Así lo declaro.

V. 5) jornada y remuneración. Más allá de que en su demanda los demandantes hicieron una diferenciación acerca de cantidad de horas y bolsas manipuladas y, en base a ello, denunciaron la remuneración que debieron percibir (alegando pagos deficientes de parte de la patronal), pero sin reclamar horas extras, destaco que para definir este tema, estaré a lo dispuesto en la ley 11544, la LCT, las disposiciones del CCT 130/75 y las categorías laborales de los actores.

Para ello, es importante recordar que en esta materia *el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo*, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, debiendo el empleador demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad (arts. 91/92, y 197/198 LCT y art. 1 de la ley 11.544).

Nuestra Corte Suprema de Justicia local en autos “**NAVARRO FELIX LUIS Vs. GEPNER MARTIN LEONARDO S/COBRO DE PESOS**” (Sala Lab.-Cont. Adm., sent. N° 760 del 07.09.12) resolvió (refiriéndose al art. 198 LCT) que “*la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales*

que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad”.

En ese orden de ideas, incumbe a quién invoca lo contrario rendir la prueba fehaciente de la excepcionalidad de la jornada completa legal, regla esta que se aplica tanto para los casos donde el empleador alega, paga o registra solo “media jornada” (lo que es excepción a la regla, por ser inferior la jornada normal completa), como también en los casos en que es el trabajador quién alega una “jornada extraordinaria”, superior a la normal (horas extras).

Sin embargo, observo que en su conteste, ST SRL no dio su versión de los hechos acerca de la jornada cumplida por los actores, y ni si quiera adjuntó a la causa los recibos de sueldo, pese a haber sido intimado a ello.

Por otro lado, de la declaración testimonial del testigo de la demandada -Ortiz-, como de la del propuesto por el actor -Bustos-, ambos declararon que los accionantes trabajaron, por lo menos, durante una jornada normal y completa de trabajo (ver respuestas nro. 6 y 9, respectivamente).

Teniendo presente los lineamientos señalados, la prueba testimonial aludida, en atención a que la demandada no exhibió los recibos de sueldo de los actores pese a haber sido intimada a ello, y que en el único recibo obrante en la causa (perteneciente a Almud) se evidencia el pago del sueldo por debajo de lo que sería una jornada normal completa de trabajo -sin que exista una prueba que justifique el apartamiento de la regla general de la jornada completa legal-, debo concluir que los actores trabajaron **en una jornada completa**, adhiriendo a la jurisprudencia de nuestra Corte Local (antes señalada) y que, por tanto, **debieron percibir la remuneración acorde a dicha jornada completa de trabajo**. Así lo declaro.

V. 6) Ahora bien, cada uno de los actores reclamó diferencias salariales de agosto de 2017 a junio de 2018 con SAC incluidos (ver planilla foja 11/13), denunciando en cada periodo lo percibido de ST SRL. Por no haber la demandada brindado una versión de los hechos acerca de los montos que cobraron los accionantes, más no haber acercado al proceso los recibos de sueldo que les fueran requeridos, por aplicación de lo dispuesto en el art. 60 y 61 del CPL, debo tener por cierto que aquellos percibieron las sumas de dinero que denunciaron en sus respectivas planillas.

Determinado ello, y teniendo presente las características de las vinculaciones declaradas en esta sentencia, y las escalas salariales del CCT aplicable a cada periodo reclamado, se advierte que existen diferencias de sueldo a favor de los actores en los meses reclamados, por lo que **cabe hacer lugar al pago de ellas**. Así lo declaro.

VI. SEGUNDA CUESTIÓN: Tutela sindical de Almud.

VI. a) Afirmó el actor Almud haber sido votado como vocal suplente segundo desde el 07/12/2017 hasta el 07/12/2021 por el Sindicato de Obreros de Fábrica y Surco Ingenio San Pablo (Personería gremial 667), como surge de la copia de la Resolución dictada en el expte. 1-236-652937-2017 que dijo adjuntar. Que su designación fue debidamente notificada a ST SRL. Expresó que al momento del despido él gozaba de protección sindical conforme a la ley 23551.

En relación al distracto dijo que fue elegido como vocal suplente segundo, habiendo tenido intervención en múltiples reclamos en contra de las coaccionadas en defensa de los derechos de sus compañeros laborales, motivo por el cual, fue objeto de malos tratos por parte de la empleadora y de la responsable solidaria. Dijo adjuntar también copia del expediente 1837/181-S-2019 de la SET en donde habría realizado reclamos laborales. Reclamó el pago de la indemnización dispuesta

en el art. 52 de la ley 23551.

VI. b) ST SRL negó lo expuesto por el actor y afirmó que el Sr. Almud jamás le notificó o comunicó a ella que había resultado electo como vocal segundo del Sindicato al que afirmó estar afiliado. Citó el art. 49, inc. B, de la ley 23551.

VI. c) CUN SA negó lo expuesto por el actor y expresó que tomó conocimiento de que el actor habría revestido de fueros gremiales con el traslado de la demanda.

Indicó que el accionante no acompañó ni una sola prueba que acredite que puso en su conocimiento de la calidad de delgado gremial; que haya ejercido el fuero gremial activamente en sus dependencias; que se hubieran afectado los hipotéticos derechos gremial que el accionante esgrime; que todo ello le resulte imputable.

Agregó que, en el supuesto de la actividad gremial, su participación debe ser probada y que dicha actividad haya sido el motivo oculto del despido, único supuesto que habilitaría la protección sindical de la ley 23551. Que ni si quiera el actor mencionó un acto gremial concreto que haya realizado, o actuaciones tendientes a investir dicha calidad de representación.

Por otro lado, esgrimió que sus empleados de CUN SRL en Tucumán están agremiados de manera voluntaria a SEOC, resultándoles aplicable el art. 130/75 por el tipo de actividad desarrolladas. Indicó que ello es así porque la actividad comercial y de lucro es comercial, de administración de contratos y depósitos mediante el sistema de warrants, la cual es notoriamente ajena a la que representa el Sindicato de Obreros y Surcos del Ingenio San Pablo.

En otro sentido, expresó que tampoco se cumplieron con los requisitos del art. 49 de la ley 23551, ya que el inciso uno no se cumplió: que la elección se haya realizado conforme a los recaudos legales. Es decir, que los actores no se encontraban afiliados a un gremio con personería gremial efectiva que represente trabajadores de CUN SRL. Alegó que tampoco se cumplió con el segundo requisito, pues ella no tiene registro alguno de que se la haya comunicado la designación de Almud (como tampoco su empleador) en el puesto gremial que indicó en su demanda, y ello obedece (según considera) a que no existe una sola persona que esté afiliada al Sindicato de Obreros y Surcos.

Paralelamente, opuso defensa de falta de legitimación activa sobre la intimación de cobro del art. 52 de la ley 23551 en contra suya, ya que, en ultima instancia, la supuesta actividad sindical del actor se ceñiría al rol que ocupaba en la firma de la empleadora, de la cual ella era absolutamente ajeno. Sin embargo, indicó que el accionante no discriminó en su demanda el hipotético acreedor de esa multa, por lo que solicita que así se pronuncie.

VI. d) Por haber el accionante afirmado que ocupó el cargo de vocal suplente segundo -cargo gremial- por el Sindicato de Obreros de Fábrica y Surco Ingenio San Pablo desde el 07/12/2017 al 07/12/2021, para gozar de la protección legal (fuero sindical, art. 52 ley 23551) frente a la patronal, él debió haber acreditado que cumplió con lo dispuesto en el art. 49 de la ley 23551 (conf. Art. 322 del CPCCT), esto es: **a)** “que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales y **b)** “que haya sido comunicada al empleador. La comunicación se probará mediante telegramas o cartas documento u otra forma escrita”, *no bastando el mero conocimiento, en este caso, del cargo gremial por parte de la patronal, sino que lo que la ley exige es la comunicación fehaciente, no pudiendo suplirse ni si quiera con prueba de testigos, mucho menos presunciones.*

En relación al requisito de la comunicación al empleador, nuestra CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, al dictar sentencia 373 el 16/05/2005 en la causa “Santana Lionel Fernando vs. Establecimiento La Mariposa SA s/indemnizaciones”, consideró que: “No cabe duda, que de acuerdo al

artículo 49 de la Ley N° 23.551, para que el dirigente gremial electo tenga estabilidad es necesario que le haya sido comunicado o hecho saber el nombramiento al empleador, a fin de asegurarle el conocimiento de la designación de dicho dirigente y no el mero conocimiento; esto último, de haber sido la voluntad del legislador, se hubiera traducido con la pertinente proposición normativa que no es la que empleó en el inciso b del artículo 49 de marras. De allí que esa notificación o comunicación -conforme lo dispone este precepto de la Ley N° 23.551-, constituye uno de los presupuestos que hace posible la oposición al empleador de la citada garantía, de tal suerte que su ausencia afecta el derecho gremial mismo, y no simplemente al conocimiento del nombramiento. En ningún caso, cualquiera sea el criterio que se asuma en torno al sentido y alcance del inciso b) del artículo 49 de la Ley N° 23.551, la prueba de testigos está admitida para demostrar el conocimiento, por parte de la empleadora, del estado gremial del dependiente. Y ello no podría ser de otro modo, teniendo en cuenta la limitación expresa y terminante que se consignan en el mencionado inciso al circunscribir la prueba a la forma escrita. Por último, tampoco debe perderse de vista que aún en la posición más flexible, se exige que el empleador tenga un conocimiento indubitable y fehaciente de la designación respectiva, por lo que las presunciones o el conocimiento presunto no serían un método adecuado a tal fin. DRES.: DATO - GOANE - GANDUR.” (la negrita me pertenece).

Al respecto, también se pronunció nuestra CSJ, Sala Laboral y Contencioso Administrativo al dictar sentencia el 05/03/2017 en la causa “Zelarayan Héctor Rafael y otro s/cobro de pesos” al decir que: “Sobre el particular, resulta del caso advertir que el artículo 41 de la Ley N° 23.551 alude a las condiciones de elegibilidad, edad, afiliación sindical, antigüedad en el empleo y en la afiliación, etc. y el artículo 48 último párrafo, consagra la estabilidad gremial de los representantes sindicales elegidos de conformidad a los requisitos establecidos en el mentado artículo 41. Por su parte, el artículo 49 dispone expresamente: “Para que surta efecto la garantía antes establecida se deberá observar los siguientes requisitos: a) Que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales; b) Que haya sido comunicada al empleador. La comunicación se probará mediante telegrama o carta documento u otra forma escrita”. De las disposiciones antes aludidas surge que la estabilidad gremial sólo es acordada por la ley, previo cumplimiento de los requisitos que ésta taxativamente establece, a saber, la calidad de representante elegido, designado por el voto directo y secreto de los trabajadores, en acto eleccionario convocado por la entidad gremial respectiva, comunicada al empleador el resultado de la elección y notificado su designación en las formas estipuladas por la ley. DRES.: DATO - GOANE - GANDUR.” (la negrita me pertenece).

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.) ha considerado que la comunicación al empleador es indispensable para que surta efecto la garantía de estabilidad gremial en todos los supuestos de tutela (artículos 50, 48 y 49 de la Ley n.° 23.551). Así, estableció: “el efectivo goce de la tutela legal en relación con el dador de trabajo -principal obligado a respetarla- se encuentra condicionado al cumplimiento del recaudo de notificarlo de que la candidatura se ha formalizado. Es preciso señalar, además, que la observancia de idéntico requisito de comunicación al empleador es indispensable para que surta efecto la garantía de estabilidad gremial en todos los demás supuestos que la ley contempla (tutela conferida a los trabajadores que ocupan cargos electivos o representativos, dentro o fuera del establecimiento; arts. 48 y 49 de la ley citada)”. (C.S.J.N., 23/2/2016, “De Caso, Andrea Lorena vs. Cascada S.R.L. s/ reinstalación (sumarísimo) s/ inaplicabilidad de ley” (la negrita me pertenece).

Teniendo presente lo anterior, tengo a la vista la constancia de fecha 11/04/2018, suscripta por la Directora Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y por el Secretario del Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio San Pablo, que da cuenta que el Sr. Almud fue Vocal Suplente Segundo desde el 07/12/2017 al 07/12/2021, más ella no contiene firma o constancia de recepción por la patronal, por lo que no puedo con ello tener por cumplido el requisito de comunicación a la patronal del cargo gremial en cuestión y, con ello, que aquel haya gozado de las garantías sindicales de la ley 23551 respecto de la empresa demandada.

En otras palabras, aquel acto no le resulta oponible a la patronal por no constar que haya sido recibido o firmado por ella, sin perjuicio de que el accionante haya ocupado, en ese periodo, el cargo sindical invocado.

Consiguientemente, y sin perjuicio de lo atinente al cumplimiento, o no, del inciso a) del artículo citado en el párrafo anterior (respecto al cumplimiento de los recaudos legales), en la causa no se encuentra probada la comunicación al empleador (ya sea por TCL, CD u otra forma escrita fehaciente) de la elección del accionante como vocal suplente -ni la duración de su mandato-, por lo

que no puedo concluir que el Sr. Almud haya gozado de la garantía gremial prevista en el art. 52 de la ley 23551 respecto de su empleador, ante el incumplimiento del inc. b) del art. 49 de la ley 23551, requisito necesario e inexorable que debió cumplir para que se torne operativa a favor de aquel la tutela sindical invocada.

Por otro lado, del *intercambio epistolar* adjuntado por Almud a la causa, surge que él, recién al comunicar el despido indirecto -y no durante la vigencia del contrato laboral- a ST SRL, como a CUN SA, invocó, inclusive de modo genérico, la violación a las garantías sindicales de la ley 23551, sin tampoco en dicha oportunidad si quiera individualizar su cargo y duración del mandato.

No debe perderse de vista que, aún en la posición más flexible, se exige que el empleador tenga un conocimiento indubitable y fehaciente de la designación respectiva, por lo que las presunciones o el conocimiento presunto no serían un método adecuado a tal fin. Por último, *“La notificación de la designación resulta del art. 49 de la LAS, sin que haya norma reglamentaria específica del mismo. Es evidente, sin embargo, que los requisitos no podrían ser menores respecto de un postulante que respecto de un representante ya investido como tal. Incluso, en tal caso, correspondería agregar dos datos más que resultan de interés para el empleador. A) la duración o fecha de finalización del mandato; b) la entidad sindical de cuyo seno proviene la designación, dado que podría estar implicada una cuestión de encuadramiento sindical”* (MARIO ACKERMAN-DIEGO TOSCA, “Tratado de Derecho del Trabajo”, t. VII, p. 719, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2007).

En un caso análogo al presente, nuestra Cámara del Trabajo, Sala 4, dictó sentencia 88 el 13/05/2021 en la causa “Castillo Angel Alberto vs. UATRE seccional 651 y otros s/ cobro de pesos” y consideró con criterio al que adhiero que: *“Al margen de que la protección del trabajador comienza desde la postulación de aquel como candidato a una elección -entendiéndose como tal al acto material de la presentación de la candidatura ante el organismo estatutario competente-, dicha tutela será oponible al empleador sólo a partir de que el mismo haya sido notificado mediante forma escrita (art. 49 LAS). Si bien la enunciación del art. 49 LAS, que mencionó al telegrama o a la carta documento como medios de notificación terminando meramente ejemplificativa, bastaría con una nota simple con la constancia de recibo firmada al pie. En cuanto al sujeto remitente de dicha notificación, resulta del art. 50 de la LAS que la notificación debe ser cursada por la entidad sindical y / o por el propio candidato. En este último caso, según especifica el art. 29 del decreto reglamentario N ° 467/88, el empleador podrá exigir al postulante que le exhiba una certificación del sindicato dando cuenta de los datos de su interés. DRES.: CASTILLO - AVILA CARVAJAL.”*

VI. e) Por consiguiente, al no haber probado el actor Almud que cumplió con el requisito de comunicar a la patronal por CD, TCL u otra forma escrita su designación en el cargo sindical invocado (y la duración del mismo) -conforme lo dispone el art. 49, inc. b) de la ley 23551-, debo concluir que la garantía gremial dispuesta en la ley 23551 no fue oponible a ST SRL (no cobró operatividad respecto del empleador ante la falta de su comunicación). Así lo declaro.

VII. TERCERA CUESTION: procedencia o no. Acto, fecha y justificación.

VII. a). De las constancias de la causa surge comprobado que el contrato de trabajo de Almud quedó extinguido por despido indirecto comunicado por él a ST SRL el 31/07/2019. Por aplicación de la teoría recepticia que impera en materia laboral, teniendo presente el informe del Correo Oficial, concluyo que la fecha del despido fue el 01/08/2019, fecha en que aquella misiva fue recibida por la empleadora. Así lo declaro.

VII. b) Por otro lado, el contrato de trabajo de Rodríguez quedó extinguido por despido indirecto comunicado por él a ST SRL el 20/08/2019. Por aplicación de la teoría recepticia que impera en materia laboral, teniendo presente el informe del Correo Oficial, concluyo que la fecha del despido fue el 22/08/2019, fecha en que aquella misiva fue recibida por la empleadora. Así lo declaro.

VII. c). Ahora bien, cabe destacar que, en materia laboral, el posicionamiento que las partes adopten en la etapa extrajudicial de intercambio telegráfico, con referencia a las que en definitiva se constituyen en causales extintivas del vínculo, adquieren fijeza definitiva, por así imponerlo el artículo 243 de la LCT, debiendo analizarse con detenimiento el contenido de los emplazamientos y de los eventuales silencios (ver Ojeda, Raúl Horacio. Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada. Ed. Rubinzal-Culzoni, 2011, T. III, p. 389).

Despido de Almud.

Del intercambio epistolar adjuntado a la causa surge que Almud intimó a ST SRL por TCL del 19/07/2019 en los siguientes términos: *“Atento a negativa de trabajo impidiéndome el ingreso al establecimiento, siendo que toda mi cuadrilla estaba trabajando normalmente, INTIMO a Uds. a que en el perentorio e improrrogable plazo de 48 hs. Aclaren mi situación laboral y me provean tareas normales y habituales, **bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales y/o extrajudiciales que correspondan en defensa de mis derechos**”* (la negrita me pertenece).

La demandada le respondió por CD del 26/07/2019 rechazando el TCL anterior, negó impedir el ingreso a tareas y *“aclarando su situación laboral, intimamos a Vd. a que en el perentorio plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recepcionada la presente proceda a reintegrarse a sus tareas, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono injustificado de las mismas, y en situación de despido con causa”*.

Luego de ello, por TCL del 31/07/19 el accionante comunicó el despido: *“Habiéndome presentado a trabajar en tiempo y forma según lo requerido mediante carta documento recibida el 29/07/2019, al no haberme Uds. permitido la entrada al trabajo, ni aclarado mi situación laboral, y ante la violación de las garantías sindicales Ley 23,551, LES COMUNICO que me siento injuriado laboralmente y por lo tanto, no siendo posible la prosecución del vínculo me doy por despedido por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad”*.

Advierto que el actor Almud no cumplió en debida forma con la intimación previa a darse por despedido, en donde debió expresar concretamente su voluntad de “extinguir el contrato de trabajo” en el supuesto en el que ST SRL no cumpliera con la intimación cursada. Y digo esto, por cuanto el actor, en la intimación previa, se limitó a requerir, o intimar, a la demandada el otorgamiento de tareas y aclaración de situación laboral, pero sin dejar establecido claramente que lo hacía “bajo apercibimiento de darse por despedido en caso de incumplimiento, silencio o respuestas evasivas”. Solo lo hizo “bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales y/o extrajudiciales que correspondan”.

Considero que no hubo intimación previa ajustada a derecho. Esto es, que haya contenido -en términos claros- la decisión de darse por despedido en caso de incumplirse con la intimación cursada. Es que si se analizan -lo reitero- el contenido de la intimación del 19/08/19, queda claro que utilizó una frase genérica: **“bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales o extrajudiciales”**, de modo tal **que razonablemente no debe considerarse que -frente a un incumplimiento- directamente se decidiría la ruptura contractual. Es decir, de los términos utilizados en la intimación no surge con claridad que -en caso de incumplimiento- el actor procedería a romper el vínculo contractual.**

En consecuencia, esto equivale a sostener que no se cumplieron los pasos previos para la configuración de un despido indirecto.

Sobre el tema que nos ocupa, la jurisprudencia que comparto enseña que **“para que se configure la situación de despido indirecto”** resultan necesarias las siguientes pautas, exigencias o condiciones:

- i) Una intimación previa del trabajador para que el patrón cumplimente un determinado requerimiento que se la formula vinculado con el contrato de trabajo;
- ii) La especificación contenida en el mismo requerimiento de que la falta de concreción de lo pedido provocará la rescisión del vínculo, siendo insuficiente el emplazamiento formulado bajo apercibimiento de ley;

iii) La voluntad exteriorizada de darse por despedido con invocación suficientemente clara de los motivos que sustentan tal decisión

Puede verse: CNTrab. San Francisco 26.9.83 “Barbero de Sayazo Elsa M. c/Conti Santa Cruz Antonio”, JA 1984-III-482; CITADOS POR DRES.: SEGUI - SOSA ALMONTE. en Registro:00044164-02) CAMARA DEL TRABAJO DE CONCEPCION-Sala 2°. Sentencia 45 Fecha del 16/03/2016.

Y en el caso concreto, la falta del recaudo exigido por el apartado b) anterior, conduce a que se **torne injustificado el despido indirecto de Almud por constituir una clara inobservancia al principio de buena fe que rige todo el ordenamiento laboral y se encuentra consagrado en el art. 63 de la LCT.**

Al respecto, me parece importante tener presente que *la buena fe se presenta como un elemento de orden moral indispensable en todas las relaciones laborales, y ello se justifica en el hecho de que se trata de vinculaciones personales que se prolongan en el tiempo y por ello necesitan la confianza y lealtad recíproca de las partes para un mejor desenvolvimiento* (Cfr. CJST, sentencia N° 337 del 14/5/2012, “Cardozo, Juan Carlos vs. El Faldeo S.R.L. s/ Cobro de pesos”).

Se trata de un deber de conducta que ha de presidir la relación laboral desde su preparación hasta su extinción, conforme a la pauta de interpretación que marca el referido art. 63 de la LCT. Durante todo ese tiempo, esas normas exigen a ambas partes la adecuación de sus conductas a los tipos sociales medios que denomina “buen empleador” y “buen trabajador”, que no deben ser entendidos como formulaciones absolutas, sino, por el contrario, generales, abstractas y flexibles, de modo de poder atender las particulares circunstancias que revisten los casos concretos.

Entre las diversas manifestaciones prácticas que se desprenden de este principio, podemos destacar el deber que pesa sobre el trabajador de intimar a su empleador el cese de los incumplimientos que considera injuriosos, apercibiendo en el mismo acto de las consecuencias que la desatención a su requerimiento provocará.

En tal sentido, destaca Ojeda que *“así como al empleador le es exigible que, en vez de despedir por justa causa, utilice sus facultades disciplinarias -siempre que ello sea posible- para corregir al dependiente incumplidor, al trabajador también le es requerido que brinde una oportunidad al empleador de adecuar sus prestaciones”* (Ojeda, Raúl Horacio (coord.), “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y Concordada”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, tomo III, p. 464). Respecto a los requisitos que debe reunir la intimación, el mismo autor destaca el apercibimiento, el cual en su opinión *“debe ser claro, no siendo suficiente la expresión 'accionaré judicialmente', 'bajo los apercibimientos de ley o de iniciar acciones legales' u otras semejantes que no individualizan cuál será el proceder en caso de no aceptarse el reclamo”* (Ojeda, Raúl Horacio, op. cit., p. 465).

En el ámbito nacional se dijo: *“Es requisito necesario para la válida ruptura de la relación una intimación previa conteniendo no solo la afirmación de hechos (u omisiones) que configuren incumplimientos cuya corrección se solicite, sino también el apercibimiento bajo el cual se efectúa el emplazamiento, con la finalidad de obtener de la otra parte una revisión de la supuestamente viciosa conducta de que se trata, y posibilitar el ejercicio del derecho de réplica. Esta obligación incumbe tanto al trabajador como al empleador pues ambos deben conocer cuál será la determinación que adoptará el uno o el otro en caso de no considerar satisfechos sus reclamos para garantizar la posibilidad de esgrimir oportunamente sus defensas. Ello hace a un elemental deber de obrar de buena fe”*. (CNTrab. Sala VIII, “Bayares Terraza, Esteban Nicolás c. Empaher S.R.L. y otros s/despido”, 27/04/12, Cita Online: AR/JUR/14909/2012).

La Corte Suprema local también ha expresado que la intimación realizada por el trabajador debe contener *“una clara manifestación de voluntad de rescindir el vínculo laboral”* (sentencia N° 585 del 27/10/1995, “Salas Luis Eduardo vs. Gloria A. Moreno de Taberna s/ Cobro de pesos”; reiterado en sentencia N° 470 del 09/6/2008, “Ramírez, Pedro Pascual vs. Sindicato Tucumano del Personal de Obras Sanitarias s/ Cobro de pesos” y en sentencia N° 698 del 12/9/2013, “Saleme María Esther vs.

Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Despido”).

De igual modo, la jurisprudencia -que comparto- de nuestro Címero Tribunal Provincial, tiene dicho que: *“Sobre el punto la jurisprudencia tiene dicho que **“Las frases accionaré judicialmente o bajo apercibimiento de injuria’ contenida en un telegrama intimatorio no cumplen el requisito de manifestación de voluntad rescisoria en caso de incumplimiento**, exigida como previa para configurar el despido indirecto, pudiendo interpretarse como la voluntad del remitente de iniciar acción judicial por el cobro del crédito reclamado” (CNAT, Sala VIII, 16/9/1996, DT 1996-B-2012). En este mismo orden de ideas, tanto la doctrina como la jurisprudencia es conteste en sostener que **“El telegrama del empleado intimando al principal a aclarar la situación laboral, bajo apercibimiento de accionar, y no de rescindir el contrato, no supone el conocimiento por parte del empleador de las consecuencias que el presunto injuriado valoró para darse por despedido, no rigiendo, en consecuencia, la presunción del artículo 57 de la ley de contrato de trabajo (t.o.)** (CNAT, Sala IV, sent. 52303 del 26/6/84 ‘Santillán, Roberto c/ Gómez Egenor M. y otro’))” (Cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos - Caubet, Amanda B. Caubet - Fernández Madrid, Diego, *“Despidos y Suspensiones”* 3ª edición ampliada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, tomo I, pág. 78/79). En igual sentido Ojeda señala que la intimación del trabajador debe consignar un apercibimiento y que **“este debe ser claro, no siendo suficiente la expresión ‘accionaré judicialmente’, ‘bajo los apercibimientos de ley o de iniciar acciones legales’ u otras semejantes que no individualicen cuál será el proceder en caso de no aceptarse el reclamo”** (Cfr. Ojeda, Raúl Horacio - Coordinador, *“Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada”*, 2ª edición actualizada, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2001, t. III, pág. 464/465).” (CSJT, ZERRIZUELA JUAN EDUARDO Vs. GANADERA DEL NOROESTE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 825 Fecha Sentencia 10/08/2015).*

Siguiendo las directrices apuntadas, si era intención del actor Almud extinguir el contrato por incumplimiento de los requerimientos formulados, debió -siguiendo el principio de buena fe- exteriorizarlo de modo claro y preciso en su intimación.

Es que el demandado debe conocer a ciencia cierta (en el marco de la buena fe) que las “consecuencias” de dicho apercibimiento iban a ser: el **“despido indirecto”** o la **“ruptura del contrato de trabajo”** que es lo que, con posterioridad, hizo efectivo el actor.

En definitiva, la generalidad o ambigüedad del TCL del 19/08/19 (intimación previa al despido), en el que el actor intimó a ST SRL *“bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales y/o extrajudiciales”*, por no contener **un apercibimiento en términos claros y precisos donde se evidencie una clara voluntad rescisoria o de ruptura en caso de incumplimiento al requerimiento previo**, me lleva a concluir que el **despido indirecto dispuesto por Almud es injustificado, rechazándose -en consecuencia- los rubros indemnizatorios reclamados por él**. Así lo declaro.

Despido de Rodríguez.

Del intercambio epistolar adjuntado a la causa surge que Rodríguez intimó a ST SRL por TCL del 02/08/19 en los siguientes términos: *“Ante el hecho de que me impidieron el ingreso al trabajo para luego despedirme en forma verbal, INTIMO a Uds a que en perentorio e improrrogable plazo de 48 hs. Procedan a aclarar mi situación laboral, bajo apercibimiento de, que en caso de negativa o silencio de su parte, considerarme despedido por su exclusiva culpa”*.

El 20/08/2019 el actor comunicó el despido a ST SRL en los siguientes términos: *“Atento a su silencio ante mi intimación de fecha 02/08/19, y a consecuencia de que no aclaró mi situación laboral, LES COMUNICO que me siento injuriado laboralmente y que me doy por despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad”*.

Lo primero que cabe puntualizar es que de la lectura y análisis del TCL de despido indirecto, y de la intimación precedente, considero acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 243 de la LCT, respecto de la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos, en cuanto se identifica con claridad la justa causa invocada y, previamente, se hizo conocer a la patronal que si no cumplía con el requerimiento el actor extinguiría

el vínculo laboral.

Dicho lo anterior, del intercambio epistolar resaltado, destaco que la causa invocada por Rodríguez para extinguir el vínculo de trabajo que lo unía con SR SRL fue *el silencio de ésta a la intimación que aquel le hizo el 02/08/19, en donde le requirió que le aclare la situación laboral por haber sido despedido verbalmente, y que le proveyese de tareas.*

Entonces, el actor Rodríguez denunció en el TCL del 02/08/19 que la demandada lo había despedido verbalmente, por lo que la intimó por el plazo de 48 hs. a que aclarase su situación laboral y le proveyese de tareas. Se constata en la causa, asimismo, que la accionada recibió el TCL mencionado el 05/08/2019, conforme da cuenta el informe del Correo oficial, y no consta probado en autos que aquella hubiese respondido a la intimación en ningún momento (guardó silencio), o bien, que le hubiese otorgado tareas al accionante, luego de recepcionar tal requerimiento. Tras el transcurso de más de 48 hs. De recibido el TCL del 02/08/19 por la patronal (fue recibido el 05/08/19), el actor comunicó el despido por TCL del 20/08/19.

Adviértase que la propia demandada, al contestar demanda, se limitó a reconocer que incurrió en silencio a la intimación del accionante *“por inadvertencia del personal administrativo”*.

Es necesario destacar que constituye una expresión clara del deber de buena fe la obligación del empleador de proceder sin ambigüedad, ni reticencia, es decir, de explicarse claramente respecto de las intimaciones que le cursa el trabajador, máxime cuando la interpelación versa sobre cuestiones esenciales del contrato de trabajo: la registración del contrato, el deber de ocupación, aclaración de la situación laboral, el pago íntegro y oportuno del salario y el deber de observar un comportamiento colaborativo y solidario (arts. 62, 63, 74, 78 de la LCT).

El art. 57 de la LCT establece para el empleador *“una carga de explicarse o contestar”* frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador: tener por cierto las afirmaciones del trabajador, *las que deben así declararse en esta causa.*

Entonces, el absoluto silencio de la parte empleadora, frente a una manifestación de voluntad concreta e intimación de del trabajador *constituye una presunción en contra del empleador si subsiste por más de dos días hábiles, como ocurrió en la especie.*

Es que el trabajador intimó al demandado a cumplir con el deber de ocupación: que le otorgue tareas y aclarase su situación laboral y, por no haber recibido respuesta alguna de aquel, se consideró injuriado con razón suficiente.

Por lo tanto, resulta razonable que, habiendo vencido el plazo de 48 horas otorgado en su intimación sin respuesta, el Sr. Rodríguez haya considerado ese silencio como una conducta claramente agravante que no debía tolerar, provocando justificadamente el distracto indirecto.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: ***“Estando acreditada la intimación del trabajador y el silencio del empleador dentro del plazo en que fuera intimado sin responder a los puntuales requerimientos de su dependiente, sin duda impidió la prosecución de la relación laboral, y ello es equiparable a una negativa a seguir otorgando trabajo, violentando de tal forma el deber de actuar de buena fe, habida cuenta que tal actitud configura injuria de gravedad tal que justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT) que el dependiente se considere despedido por exclusiva culpa de su empleador. Conforme la jurisprudencia y opinión unánime de la doctrina (Luis Ramírez Bosco "Manual de Despido" p.121, 124; Luis A.Rodríguez Saiach "Acoso Sexual y otras causas de despido", p.36; "El Despido", LL, p.148; J.C.Fernández Madrid, T.II; Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", p.1683), que compartimos, tiene dicho que el silencio patronal y la consiguiente negación de la dación de tareas al recibir una intimación previa a que se le aclare su situación laboral, hace procedente el despido indirecto por esta causa, no sólo por imposibilitar la continuación de la relación negada, sino porque violenta también el deber de buena fe previsto en el Art. 63 LCT y el deber impuesto en el Art. 78 L.C.T.,***

generando el derecho al cobro de rubros emergentes del despido” (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - TOLEDO JUAN CARLOS Vs. ACORRONI BRUNO S/ DESPIDO - Nro. Sent: 249 Fecha Sentencia 11/11/2013)

Consiguientemente, considero que el silencio de ST SRL(reconocido, incluso, por ella misma en su conteste) frente a la intimación previa por 48 horas que le efectuó el trabajador, sumado a que no demostró haberle otorgado tareas, ni aclarado fehacientemente su situación laboral (conforme le había requerido Rodríguez) constituyó un obrar injurioso y magnitud respecto a la esfera de derechos del actor, de entidad suficiente para justificar el despido indirecto; es decir, justificó el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), debiendo aquella responder de las consecuencias indemnizatorias. Así lo declaro.

VIII. CUARTA CUESTION: Responsabilidad solidaria, o no, de CUN SA.

VIII. a) Afirmaron los actores que trabajaron bajo las órdenes de CUN SA, realizando -en términos generales- tareas de carga y descarga de bolsas de azúcar para CUN SA, prestando servicios en Ruta 302, km. 7 y medio, Banda de Río Salí. Que su empleadora registral fue ST SRL, pero quien daba las ordenes y fijaba los horarios era CUN SRL.

Expresaron que, si bien ambos fueron registrados por ET SRL, fueron proporcionados sus servicios a favor de CU SA para que, en las instalaciones de ésta última, desarrollen actividades propias de la explotación comercial e industrial de la responsable solidaria (carga y descarga de bolsas de azúcar).

Expresó la parte actora que, conforme lo dispone el art. 29 de la LCT, deben ser considerados empleados directos de quien utilizó su prestación: CUN SA, y sin importar el acto o estipulación que al efecto hayan celebrado las hoy accionadas, éstas últimas deberán responder solidariamente por todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que deriven del régimen de la seguridad social.

Sin embargo, expresaron que si el Juez interviniente estimase que la norma citada no es aplicable, por el principio *iura novit curia*, en subsidio, aplique el art. 30 de la LCT. Que, conforme fuera expuesto, CUN SA cedió a ST SRL una actividad normal y específica propia del establecimiento, como ser la carga y descarga de bolsas de azúcar, y es por ello, que debió la primera haber cumplido -y no lo hizo- con su obligación de control establecida en aquella norma.

Que CUN SA fue notificada del conflicto suscitado entre la parte actora y ST SRL en su carácter de responsable solidaria, intimaciones a la que aquella contestó rechazando las intimaciones e indicando, únicamente, que debía dirigirse a ST SRL, simulando ser totalmente ajeno a los vínculos laborales celebrados con ella. Por tanto, solicitó que se declare a CUN SA como responsable solidaria por las obligaciones emergentes de las relaciones laborales de ambos, y de las que deriven del régimen de la seguridad social.

VIII. b) La accionada ST SRL reconoció las tareas cumplidas por los demandantes; indicó que ambos se desempeñaron bajo sus ordenes directas, y no de la codemandada CUN, quien solo tenía un capataz de cuadrilla para supervisar el correcto cumplimiento de las tareas de los actores.

VIII. c) Lacodemandada CUN SA negó, por no constarle, el conjunto de relaciones jurídicas descripto en la demanda y que la involucrarían.

Interpuso excepción de falta de legitimación pasiva como defensa de fondo por afirmar que no contrató e Almud y Rodríguez (dijo ser ajena a los hechos demandados); que ella contrató a la

empresa codemandada a través de un vínculo comercial que podría catalogarse con un mandato sin representación para que se haga cargo de gestionar la logística de transporte, estibación y manipulación de materia prima; que el contratista actuó a nombre propio, a su criterio y bajo su responsabilidad según el arreglo comercial celebrado con esta parte, en el claro marco de un contrato de colaboración empresarial; que los servicios que describieron los actores fueron pagados en tiempo y en forma por ella a la contratista; que su planta laboral aplica el CCT 130/75, esto es, un convenio distinto al invocado por los actores, y en su establecimiento tiene capacidad de actuación un gremio que nada tiene que ver con el actor.

Consideró que *“la sola circunstancia de que mi representada haya sido la beneficiaria indirecta de los servicios dados por los actores de forma colateral, no implica, ni resulta por sí sola razón suficiente para hacer nacer entre los demandantes y CONTROL UNION una relación jurídica laboral”*.

Expresó que la demanda es incoherente e imprecisa; que no es aplicable el art. 29 de la LCT si se advierte que los actores no fueron proporcionados (agregados a la fuerza de trabajo) de CUN, sino que los propios actores reconocieron que el legítimo empleador fue ST SRL.

Alegó que ST SRL es una firma real que presta servicios de estiba y trincaje, no solo en CU SA, sino en varias figuras de la región, y que, prueba de ello es que, durante el intercambio epistolar que mantuvieron los actores, fue dirigido contra su verdadero empleador y no contra ella, lo cual constituye claramente un reconocimiento de vinculación con aquel, y la consecuente ajenidad del conflicto generado con ella.

Explicó que la actividad normal y específica de CUN SRL es el almacenamiento y depósito, normalmente a través de contratos de warrants, de materias primas y productos agropecuarios varios; a la vez que ST SRL es una de las varias firmas que presta servicios de estibaje en sus dependencias.

Detalló que ST SA en su sede se encarga de la estiba: consiste en la adecuada colocación y distribución de las mercancías en una unidad de transporte de carga (UTC) (contenedor de transporte, caja de camión, etc.); sujeción y trincaje: es el conjunto de técnicas destinadas a evitar el movimiento de dichas mercancías durante el transporte.

Refirió que las actividades referidas en el párrafo anterior no hacen a su actividad principal, normal o específica, la que radica en brindar a sus clientes servicios de depósito y guarda de materias primas varias. Manifestó que el depósito y retiro a veces es efectuado con recursos de sus propios clientes, mientras que, otras veces, esa operatoria es realizada por ella, siempre a encargo de las necesidades del cliente y, para ello, contrata servicios de estiba y trincaje que prestan empresas especializadas en logística de este tipo, tal y como acontece con ST SA y ella.

Sostuvo que se tratan de empresas con actividades, domicilio y directores diferentes.

Luego, manifestó que, en el marco del art. 30 de la LCT, a todo evento, realizó el efectivo contralor del adecuado pago de remuneraciones, aportes y contribuciones a la seguridad social a favor de los trabajadores de ST SA, todo lo cual, indicó, será probado. Aunque también refirió que ST SA no le facilitaba información y documentación, pero que ella siempre tuvo actitud proactiva para realizar los controles respectivos.

Negó que la actividad de ST SRL pueda considerarse normal y específica de CUN SA.

Refirió que la solidaridad invocada resulta genérica, no existe fundamento, ni mucho menos acreditado el carácter de tal solidaridad; que la parte actora citó todo el plexo normativo referido a cuestiones de solidaridad laboral, de la más variada índole sin hacerse cargo de demostrar ninguno

de esos supuestos.

Expresó que los actores jamás la intimaron con anterioridad al despido, solo lo hicieron para comunicar el despido y pretender su responsabilidad, sin darle oportunidad alguna de descargo o de chequear el hipotético derecho invocado en su contra. No le otorgaron la posibilidad de fijar una posición previa y defenderse; no le hicieron conocer sus pretensiones, ni estuvo al tanto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hipotético incumplimiento de ST SA.

Agregó que ella presta únicamente un servicio de guarda y depósito de materias primas. Este es su objeto comercial; que ella contrató a la codemandada, por medio del cual otorgó un mandato a favor de ST SRL con el objeto de que ella gestionase la logística de la estriba, almacenaje y embarque de azúcar crudo a granel de propiedad de CUN SA o sus clientes; que ST SRL realiza tareas de logística y manejo de mercaderías en depósitos de su propiedad, de forma estacional, mediante su propia organización empresarial, sin exclusividad, ni carácter permanente; a medida que se realizaron los trabajos, ella emitió facturas, abonando le los montos resultantes en concepto de transporte, montaje, carga y descarga de mercadería y materia prima; que los actores serían trabajadores de ST SRL, y no tienen relación contractual con ella.

VIII. d) A los fines de ingresar a analizar la procedencia, o no, de la responsabilidad solidaria en cabeza de la codemandada CUN SA, considero necesario destacar que, por el principio *iura novit curia*, puede este sentenciante aplicar el derecho, y encuadrar el caso a la norma que estime pertinente, valiéndose para ello de las proposiciones expuestas por las partes en la demanda y en los contestes, y de la prueba producidas en la causa.

Determinado lo anterior, deviene necesario destacar ciertas cuestiones que resultarán útiles y conducentes para definir este punto de controversia que ya han sido declaradas reconocidas por las partes y, otras, probadas en la causa.

Se encuentra reconocido y probado que los accionantes fueron registrados como empleados de ST SRL (quien les abonó el sueldo); que **trabajaron** -en términos generales- en la **carga y descarga de bolsas de azúcar**; que cumplieron sus tareas **en el depósito de la codemandada CUN SA**; que entre ST SRL y CUN SA existió un **contrato comercial en donde la segunda prestó servicios de estriba y trincaje de azúcar**; que la codemandada CUN SA **reconoció haberse beneficiado de las tareas de los actores** (aunque dijo que lo hizo indirectamente/colateralmente); que la actividad comercial de ST SRL (declarada en AFIP) es **“Servicios de Almacenamiento y depósito, servicios empresariales”**.

Ahora bien, se encuentra en la causa acreditado que la actividad comercial declarada por CUN SA en AFIP es **“servicio de almacenamiento y depósito”, “venta al por mayor de azúcar”**. Adviértase que la primera es idéntica a la actividad comercial declarada ante dicho organismo por ST SRL.

Mediante la prueba testimonial -Ortiz y Bustos- que fue destacada y analizada al tratar el CCT aplicable, surge que existía una planilla que era firmada en la guardia por CU a los fines de liquidar sueldos; a la vez que también surge que CUN era quien daba las órdenes de trabajo a los demandantes, pues el lugar donde prestaban los servicios efectivos (carga y descarga de bolsas de azúcar) los actores era en el depósito de CUN.

Ahora bien, resulta importante destacar la propia posición asumida por CUN SA, al contestar demanda, ella misma se reconoció:

a) una empresa dedicada **“únicamente”** a la **guardia y depósito de materias primas**, resaltando que **“en eso radica su objeto comercial”**;

b) que, en ese marco, contrató los servicios de estriba y almacenaje de azúcar de ST SRL; que el azúcar es de su propiedad o de sus clientes;

c) que a medida que se cumplían los servicios, ella pagó y emitió las facturas correspondientes a ST SRL.

d) que ella resultó beneficiaria indirecta de los servicios prestados por los actores de forma colateral

e) que realiza el control del adecuado pago de remuneraciones y aportes previsionales y a la seguridad social a favor de los trabajadores de ST.

Teniendo presente los hechos expuestos, corroborados por los reconocimientos efectuados por las partes, más las pruebas valoradas, *resulta aplicable al caso lo dispuesto en el art. 30 de la LCT*, pues siendo la actividad normal y específica de CUN SA el depósito o guarda y almacenaje de materia prima, en este caso de azúcar, ella no hizo más que subcontratar a un tercero, la coaccionada ST SRL, precisamente, para que fuera ella quien cumpliera las actividades propias y específicas de su giro empresarial: para que se ocupase, a través de la tarea personal de los accionantes, de guardar, trasladar, manipular, almacenar y/o depositar las bolsas de azúcar que le pertenecen a ella o a sus clientes, obteniendo con la actividad de los trabajadores demandantes lucro económico.

Repárese que ella misma reconoció que se vio beneficiada con la actividad de los actores y que, incluso, comparte idéntica actividad económica que la codemandada ST SRL, a quien subcontrató, siendo relevante que hasta puede concluirse que se trata de una unidad técnica de ejecución, siendo inherente al proceso de producción o comercialización, y que ambas se valieron de la fuerza de trabajo de los demandantes para explotar la actividad económica que comparten, y de la que obtuvieron ganancias.

Además, no puedo dejar de mencionar que la propia CUN SA se defendió de la responsabilidad solidaria endilgada por los actores a ella, expresando que sí cumplió con las obligaciones emanadas del art. 30 de la LCT; y que CUN SA no demostró que ST SRL haya prestado idéntico servicio para terceras empresas (conf. Art. 322 CPCCT).

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado al dictar sentencia 1507 el 04.10.17 en la causa “*Armella Ernesto Jesús y otros vs Transporte Automotor La Estrella SRL y otro s/cobro de pesos*”, que: **“El segundo supuesto determinado por el artículo 30 de la LCT establece que la norma se aplicará a quienes “contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito”. De la lectura del mismo surge que para ser aplicable la norma deben darse dos condiciones: i.- que se trate de una contratación o subcontratación, cualquiera sea el acto que le de origen; y ii.- que esa contratación o subcontratación englobe trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, no importando que se desarrollen dentro o fuera del ámbito de este último. i.- El empresario para alcanzar la consecución de los fines de su empresa puede utilizar a sus propios empleados para lograrlo, a quienes contrata directamente, o puede optar por delegar parte de su actividad en otra u otras empresas, a las cuales contrata para que estas, con sus propios medios y recursos, lo asistan a realizar los fines y objetivos mencionados. Esta delegación encuentra justificación en razones de especialización, complejidad, estrategia o simple conveniencia empresarial, cuestiones que representan una estrategia lícita para el desarrollo productivo y hacen al derecho que asiste al empresario de conducir su empresa como considere correcto. Es lo que se conoce como tercerización. ii.- la norma establece que debe tratarse de “trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito”.**

En tal sentido, en jurisprudencia que comparto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a dispuesto que **“La actividad normal y específica propia del establecimiento a la que alude el Art. 30 de la LCT comprende tanto a la principal como a las secundarias, siempre que éstas se encuentren integradas permanentemente al proceso productivo llevado a cabo y persigan el logro de los fines empresariales A los fines de la operatividad de la responsabilidad solidaria prevista en el Art. 30 de la LCT,**

constituyen trabajos correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento tanto los que incumban a su actividad principal, como también las tareas secundarias o accesorias que, con habitualidad y normalidad, se encuentren integradas permanentemente y coadyuven al regular y eficaz cumplimiento y consecución de los fines empresariales” De Lorenzo, Edgardo Raúl c. Smits, Gaidis y otros s/despido” sentencia de fecha 28/09/11.

Al respecto, nuestra CSJT, al fallar el 10/06/2016, en la causa Jiménez Modesto vs. Trading Internacional SA y Citrusvil SA, ha considerado que: *“...para que nazca responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de otra, en los términos del art. 30 de la LCT, es menester que aquella empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista”* (CSJT, sentencia N° 185 del 26-3-2012, “Carrazana, Antonio Enrique vs. Distri-Ar. S.R.L. y otro s/ Cobro de pesos”). Asimismo, este Tribunal Címero local expuso: *“La Corte Suprema de la Nación, en el fallo 'Rodríguez, Juan R. c. Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro Rodríguez M. c. Embotelladora', del 15/04/1993 expresó que los servicios contratados deben corresponder a la actividad normal y específica del principal, y que no obsta a ello la lata formulación del objeto social, pues el art. 30 de la ley de contrato de trabajo no se refiere al objeto ni a la capacidad societaria sino a la actividad real propia del establecimiento. Para que exista la solidaridad del artículo 30 LCT, la actividad contratada por el principal debe estar referida a las actividades del giro normal de la empresa, y conformarse entre ambas una unidad técnica de ejecución.”* (CSJT, sentencia N° 964 del 23-10-2006, “Martínez, Manuel vs. Martín, José Manuel s/ Despido”). También es del caso puntualizar que: *“...se ha sostenido que la asignación de responsabilidad no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la sola noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresario (CSJN, 02-7-1993, D.T. 1993 -B-). Concordantemente, esta Corte tiene dicho que la expresión utilizada en la referida norma -en una interpretación teleológica- supedita la solidaridad en las obligaciones a que los trabajos o servicios que se contraten sean propios de la actividad normal y específica del establecimiento, o que apareciendo como accesorios sean realmente engranajes imprescindibles para la consecución del objeto social* (CSJT: sentencia N° 885, del 03-9-2008). “.

Teniendo presente lo hasta aquí expuesto, concluyo que la empresa CUN SA (presta servicios de guarda y depósitos de azúcar) contrató a otra empresa, la codemandada ST SRL (que también tiene por actividad declarada “servicios de depósito y almacenaje”) para la realización de trabajos o servicios correspondientes a su actividad propia, normal y esencial; tareas que fueron desarrolladas por los trabajadores (quienes cumplieron tareas de carga y descarga de azúcar, lo que se conoce como estibaje), y que dichos trabajos eran indispensables e imprescindibles para cumplir con el objeto social y para cumplir el fin económico perseguido por la primera, por lo que resulta aplicable al caso el art. 30 de la LCT. Así lo declaro.

VIII. e) Ahora bien, determinado lo anterior, CUN debió haber cumplido con el deber de controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales y de la seguridad social (tanto durante la vigencia, como al tiempo de su extinción) previsto en el art. 30 de la LCT respecto de los trabajadores de su contratista ST SRL. Su incumplimiento activa su responsabilidad solidaria frente a los trabajadores del contratista.

No se verifica en la causa que CUN SA hubiese controlado el cumplimiento de la ley laboral respecto de la deficiente registración de los actores y el pago de las remuneraciones debidas a ellos que se declararon y declararán procedentes en este pronunciamiento.

Respecto del accionante Rodríguez, tampoco se encuentra demostrado que la codemandada CUN SA hubiese saldado las deudas indemnizatorias que derivaron del despido indirecto justificado de aquel, habiendo sido notificada del mismo el 03/09/19 y exigido a ella también su pago. Tampoco que hubiese arbitrado los medios necesarios para el cumplimiento de la entrega del certificado de trabajo por parte de la codemandada respecto del actor Almud (notificada el 26/12/2019).

VIII. f) Por lo tanto, CUN SA resulta responsable solidario de las deudas salariales e indemnizatorias que reclaman los actores en la causa y que se declaren procedentes en contra de ST SRL (contratista) en este pronunciamiento -los que adelante sí prosperan parcialmente, como seguidamente se analizará; y, por lo tanto, no cabe admitir la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por

aquella por ser condenada solidariamente en los términos del art. 30 de la LCT. Así lo declaro.

IX. QUINTA CUESTION: Rubros e importes reclamados.

1. *Planteo de pluspetición inexcusable.* En su escrito de contestación, la demandada CUN SA planteó pluspetición inexcusable. Consideró que la cuantificación del reclamo de los actores es absolutamente excesiva. Invocó el art. 49 del CPL, sobre la base del principio de eventualidad procesal que impele a agotar todas y cada una de las defensas oponibles, petitionó que se declare pluspetición inexcusable de los actores, y se los condene en costas por su pretensión desmedida e injustificada.

Por su lado, ST SRL también lo solicitó, atento a la exorbitante suma que reclama por el art. 52 de la ley 23551, que equivale a casi el 50% del monto total de la demanda (computándose el reclamo de Rodríguez) y el 62, 23% de los reclamado por el propio Almud, solicitó que se impongan a éste las costas por pluspetición inexcusable en proporción directa con dichos porcentajes.

Conforme lo expresamente normado por el artículo 110 del CPCCT, para la procedencia de la pluspetición inexcusable es necesario que la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (cosa que no hizo) y, agregando, que se entenderá que no existe pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, del dictamen de peritos o árbitros o, cuando la diferencia no exceda del 20%.

Compartiendo el criterio de la Cámara del Trabajo, Sala 2, aplicado en las causas “Díaz José Victorio vs. Villalba Inés Verónica y otro s/cobro de pesos”, sentencia 52 dictada el 26.06.09 y en “Vera Juana Guillermina vs. Prevención ART SA s/cobro de pesos”, sentencia 38 dictada el 26.05.2020, en relación a que: “no puede considerarse plus petito de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda”, considero que corresponde el rechazo del planteo de pluspetición inexcusable formulado por las accionadas al contestar la demanda.

2. Ahora bien, corresponde determinar la procedencia o no, de los rubros reclamados por los actores, por lo que se procederá a verificar cada uno de los reclamos, para definir su procedencia y en su caso, cuantificación.

Para su calculo, debe tenerse presente las características del contrato de trabajo declaradas en esta sentencia, así como las escalas salariales aplicables del CCT 130/75, según corresponda.

Actor Juan Marcelo Almud

Indemnización por Antigüedad, preaviso y SAC sobre preaviso e indemnización art, 2 ley 25323: atento a que el despido indirecto de Almud resultó injustificado, se **rechazan** estos rubros. Así lo declaro.

SAC proporcional, vacaciones proporcionales y remuneracion julio 2019: Por no constar acreditado el pago de estos rubros salariales, cabe **admitir** al pago de los mismos. Así lo declaro.

Indemnización art. 52 de la ley 23551: atento a lo resuelto en la segunda cuestión de esta sentencia (el actor no probó haber comunicado a la patronal que ostentaba el cargo de delegado gremial), y a que el despido indirecto del accionante resultó injustificado, se **rechaza** el pago de este rubro. Así lo declaro.

Sanción art. 80 LCT. De conformidad a lo establecido en dicha norma y su decreto reglamentario 146/01, art. 3, el actor intimó el 04/09/19 a la accionada para que le entregue el certificado de trabajo del art. 80 LCT, bajo apercibimiento de reclamar dicha multa. Es decir, lo hizo luego de los 30 días

de extinguido el contrato laboral, y aquella no cumplió con la entrega. Por tanto, cabe **admitir** el pago de este rubro.

Diferencias salariales agosto de 2017 a junio de 2019, incluye SAC: conforme lo tratado y resuelto en la primera cuestión, cabe **admitir** el pago de las diferencias salariales en los términos allí expuestos. Así lo declaro.

Actor David Rodríguez

Indemnización por antigüedad: Este rubro resulta **procedente** en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto con justa causa y no consta acreditado su pago. Así lo declaro.

Preaviso: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta **procedente**, atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido indirecto fue con justa causa y no consta acreditado su pago. Así lo declaro.

Integración mes de despido: Atento a la fecha del despido indirecto justificado, no constando acreditado el pago de este rubro, cabe **admitir** su pago. Así lo declaro.

SAC s/preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo **adiciona** en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

SAC proporcional, vacaciones proporcionales, julio 2019 Y 20 días agosto 2019: Por no constar acreditado el pago de estos rubros salariales, cabe **admitir** el pago de los mismos. Así lo declaro.

Indemnización art. 2 ley 25323. Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por el Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “*Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos*”, sentencia N° 335, dictada el 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el artículo 2 de la ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

En consecuencia, conforme lo anterior, advierto que el TCL del 20/08/19 no solo es extemporáneo por anticipado, pues el actor intimó el pago de las indemnizaciones en el mismo acto donde se dio por despedido, sino porque -además- tampoco la intimación fue realizada en debida forma, al solo haberle comunicado a la demandada que si no cumplía: iniciaría acciones judiciales o extrajudiciales, cuando debió decir que, ante el incumplimiento al requerimiento de pago, peticionaría o reclamaría la multa del art. 2 de la ley 25325.

Por otro lado, el **TCL (CD 902846844) del 02/06/2020**, en donde el actor intimó el pago de las indemnizaciones laborales, bajo apercibimiento de pedir que se aplique el art. 2 de la ley 25325, no ingresó a la esfera de conocimiento de ST SRL, conforme da cuenta el informe del Correo oficial, quien informó que la mencionada misiva fue devuelta al remitente con la observación “se mudó”. Con lo cual, se encuentra probado que el TCL del 02/06/2020 no fue recibido por ST SRL.

Ahora bien, a los fines de considerar quién debe cargar con las consecuencias de que la misiva no haya ingresado a la esfera de conocimiento de ST SRL, cabe recordar el principio que impone “*que*

la parte que elige un medio para cursar una notificación, se hace responsable de la eficiencia del mismo” y, de allí que “si se demuestra que la correspondencia remitida no llegó a destino pudiendo haberlo hecho, quien remitió la comunicación debe soportar las consecuencias negativas de la falta de cumplimiento efectivo de la diligencia” (CSJT, “Ochoa, Atilio y otro vs. All Music SRL y otros s/ Cobro de pesos”, sentencia n° 272 del 27/4/2010).

Teniendo presente lo anterior, advierto que las epistolares cursadas por ambos actores entre julio a diciembre de 2019 a ST SRL fueron realizadas en Avda. Colon 866, Piso 1, de esta ciudad, y verifico, incluso, que al actor Almud, la demandada le contestó el 26/07/2019, tras recibir la misiva remitida a ese domicilio.

Asimismo, observo que ese es el domicilio que el actor denunció de ST SRL al interponer su demanda judicial en junio de 2020; y que, a ese domicilio, se corrió el traslado de la demanda el 25/09/2020 (ver cédula cargada el 14/10/2020) y que, tras ello, ST SRL contestó demanda (más allá de que, con posterioridad, se haya declarado la nulidad del acto de demanda por ausencia de firma del letrado de la actora).

También, constato que, conforme surge del informe de la Dirección de Personas Jurídicas, ST SRL mudó de domicilio el 21/10/2021 a la Avda. Aconquija 2579, unidad 9, Yerba Buena, domicilio que fue denunciado en esta causa por el apoderado de ST SRL el 28/03/2023.

Consiguientemente, puedo concluir que no se evidencia en la causa que, al 02/06/2020, la demandada ST SRL hubiese mudado de domicilio, sino que su domicilio era el que se consignó en el TCL del 02/06/2020 (Avda. Colon 866, piso 1, de esta ciudad), lugar donde se le notificó la demanda judicial, y la contestó.

En las particularidades del caso, considero que el accionante -por el principio de buena fe- fue quien debió arbitrar las diligencias necesarias para que la comunicación llegase a conocimiento de la demandada ST SRL el 02/06/2020, ya que no hay evidencia en la causa que demuestre que a esa fecha aquella haya cambiado de domicilio y no lo hubiese comunicado, o que haya mediado mala fe o culpa de la demandada.

Por lo expuesto, concluyo que no existen elementos probados en la causa que me permitan concluir que la demandada actuó de mala fe o que mudó su domicilio y no lo comunicó al 02/06/2020, por lo que es el actor quien debe cargar con las consecuencias de que la comunicación del 02/06/2020 no haya llegado a conocimiento de aquella por haber sido quien eligió el medio de comunicación y consignó en dicha oportunidad el domicilio real de la demandada -Avda. Colon 866, piso 1, de esta ciudad-, el que se constata que sí lo era, pues al correrse traslado de la demanda en 25/09/2020, dicha notificación si llegó a la esfera de conocimiento de ST SRL. Así lo declaro.

Por otro lado, advierto que existe otro **TCL, de fecha 17/06/2020**, del mismo tenor que el del 02/06/2020, pero dirigido a ST SRL en otro domicilio: Avda. Aconquija 2579, local 9, Yerba Buena, destacándose que, en este caso, tampoco la misiva llegó a destino por informar el correo oficial “cerrado” y luego, devuelta al remitente con la observación de plazo “vencido, no reclamada”.

Sin embargo, en la causa surge probado que ese domicilio, al 17/06/2020 tampoco pertenecía a la demandada (al menos no hay constancia de ello), siendo relevante destacar que el propio actor se contradijo con sus propios actos y, al entablar la demanda el 30/06/2020, denunció como domicilio de ST SRL -Avda. Colon 866, piso 1, de esta ciudad, domicilio que había consignado en el TCL del 02/06/2020, y donde, finalmente, se corrió traslado de la demanda, la que fue contestada por ST SRL.

Por tanto, tampoco puedo cargar a la demandada con las consecuencias de que el TCL del 17/06/2020 no haya ingresado a la esfera de su conocimiento, debiendo el actor cargar con las consecuencias de haber consignado un domicilio distinto al que venía dirigiendo sus intimaciones; no habiendo demostrado en el juicio que la demandada hubiese mudado en junio de 2020 su domicilio. Por tanto, tampoco puedo tener por recibido el TCL del 17/06/2020 por ST SRL por negligencia del trabajador. Así lo declaro.

Determinado lo anterior, cabe **rechazar** el pago de la multa del art. 2 de la ley 25323 porque no está demostrado que el trabajador haya cursado intimación a la demandada, luego del 4to. Día de extinguido el vínculo laboral, reclamando el pago de las indemnizaciones derivadas del despido, bajo apercibimiento de requerir el pago de aquella sanción. Así lo declaro.

Sanción art. 80 LCT. Teniendo en cuenta lo establecido en dicha norma y su decreto reglamentario 146/01, art. 3, en la causa no está probado que el accionante hubiese intimado a ST SRL, luego de los 30 días de extinguido el contrato, la entrega del certificado de trabajo, bajo apercibimiento de reclamar dicha multa, pues los TCL del 02/06/2020 y 17/06/2020 no fueron recibidos por aquella, conforme fue tratado y resuelto en el rubro anterior, al que me remito en honor a la brevedad. Por tanto, cabe **rechazar** el pago de este rubro. Así lo declaro.

Diferencias salariales agosto de 2017 a junio de 2019, incluye SAC: conforme lo tratado y resuelto en la primera cuestión, cabe **admitir** las diferencias salariales en los términos allí expuestos. Así lo declaro.

X. SEXTA CUESTIÓN

INTERESES.

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor

luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, resultando claramente más "desfavorable" (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA. Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que "el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/07/2024), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la

planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará -en adelante, luego de la mora producida por el vencimiento de los 10 días del art. 145 CPL- un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena impaga, comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL; en la medida -reitero- que la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la condena.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/07/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés compensatorio desde que cada suma es debida hasta el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la condena, y desde allí se le adicionará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

a) Además de la capitalización del interés (autorizada por la ley, siempre contemplando el caso de incumplir o resultar moroso en el pago de la sentencia con liquidación judicial firme), siempre en el ánimo de garantizar el cumplimiento de la sentencia; el deudor -si no abonase la sentencia de condena en el plazo del Art. 145 CPL, también deberá abonar un “interés” del cien por ciento (100%) del interés moratorio ya establecido, en el párrafo anterior (Confr. Art. 275 LCT).

Tengo en cuenta para aplicar un interés, para el caso que el deudor no cumpla con el pago de la deuda liquidada y determinada en la sentencia, que el incumplimiento reiterado y continuo de las obligaciones, dilatando temporalmente su pago (con distintos planteos judiciales dilatorios, implica asumir una conducta temeraria y maliciosa); y por tanto, no puede ser una fuente de perjuicio, ni menoscabo patrimonial para el trabajador, sino justamente de lo que se trata, es de evitar el deterioro del crédito ya reconocido, a fin de garantizar la integridad, manteniendo incólume ese crédito laboral (con la aplicación de los intereses), pese al transcurso del tiempo.

Además, considero que la aplicación de un interés adicional (dentro de los márgenes del Art. 275 LCT), en los casos de incumplimientos de la sentencia firme, tendría -por un lado- un efecto moralizador (respecto del deudor que es ya plenamente consciente de lo adeudado), y -por el otro- evitaría una continuidad del proceso y desgaste jurisdiccional innecesario, con dilaciones que asumen la condición de conducta temerarias y maliciosas, como sucede cuando se deben proseguir los trámites procesales para lograr el íntegro cobro de la deuda, practicando planillas, impugnaciones, recursos, y luego nuevas planillas, etc., que generan un círculo vicioso el cual -en definitiva- conduce a una dilación injustificada e innecesaria del proceso, que llega a ser lesiva del derecho a obtener una decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto, en u plazo razonable,

en el cual está incluido el cumplimiento de la sentencia dentro de ese plazo razonable; todo lo cual, implica también hacer prevalecer la tutela judicial efectiva de los derechos en litigio.

En el caso, considero que se debe tener en cuenta -por un lado- el fundamento valorativo y moralizador de aplicar intereses ante el incumplimiento de la deuda liquidada (por sentencia firme), que queda impaga luego de ser intimado a cumplir el deudor, lo que no persigue otra cosa que atender a la imperiosa necesidad de proteger al trabajador que luego de transitar un extenso proceso, tiene la imperiosa necesidad de poder hacer efectivo el cobro de su sentencia (que contiene créditos alimentarios ya definidos y cuantificados), que muchas se van diluyendo por el transcurso del tiempo, debido a las nuevas dilaciones que se generan al momento de intentar cobrar la integridad del crédito, producto de la realización de planillas, impugnaciones, etc. que hace -reitero- excesivamente extenso el trámite del proceso, y atenta contra la duración razonable del mismo. Por otro lado, advierto que el Art. 275 considera “conducta maliciosa a la falta de cumplimiento de un acuerdo homologado”; lo que me permite interpretar que es mayor la temeridad y malicia, cuando -a sabiendas- se incumple una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; utilizando mecanismos dilatorios, y violando el deber de actuar con buena fe y probidad, a lo largo de todo el proceso, incluida la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En mi forma de ver las cosas, y procurando poner el acento en el aspecto valorativo y moralizador que conlleva cumplir las sentencias judiciales firmes (que es una obligación aún mayor a la de cumplir un acuerdo homologado), me conducen a sostener que si no aplicamos este mecanismo “corrector”, para que los “deudores” dejen de dilatar el cumplimiento de los fallos, los jueces nos veremos inmersos en un dilema o conflicto moral, que no es otro que la inacción de la justicia, frente a la indiferencia e indolencia de los “deudores morosos” que juegan con la dilación constante e injustificada en el pago del crédito de un sujeto de preferente tutela constitucional, acudiendo a maniobras que -en mi interpretación- encuadran en casos de temeridad y malicia (Art. 275 LCT).

En mérito a lo expuesto, en el supuesto que no se cumpliera con el pago de la liquidación judicial firme, vencido el plazo del Art. 145 CPL, el condenado deberá abonar -además del interés moratorio- también un interés equivalente al cien por ciento (100%), del interés de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, establecido precedentemente, conforme lo considerado. Así lo declaro.

b) En el caso que el deudor sí cumpliera con el pago (sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia), solo se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Ctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta la fecha del pago (primer pago posterior a la intimación Art. 145 CPL), con Tasa Pasiva BCRA es decir, siguiendo las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento; y desde allí en adelante hasta el total y efectivo pago, con Tasa Activa BNA.

PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación). Se adjunta planilla de capital e intereses en formato pdf, la que forma parte integrante del presente pronunciamiento.

COSTAS: En numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que *“la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados”* (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul

Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho *“que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria”* (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

Almud vs. ST SRL y CUN SA. Considero que si bien está demostrado la deficiencia en la registración laboral por la jornada y la remuneración y, con ello, que Almud resultó ganador de rubros salariales y del art. 80 de la LCT, no puedo dejar de tener en cuenta que el progreso fue parcial porque se declaró que el despido indirecto fue injustificado, y no prosperó la indemnización del art. 52 de la ley sindical.

Así las cosas, sin dejar de tener en cuenta que la demanda progresó en forma parcial, estimo equitativo imponer las costas de la presente litis de la siguiente forma: Las demandadas ST SRL y CUN SA cargará con el 100% de las propias, y con el 50% de las generadas por el actor Almud; y éste último (actor), cargará solamente con el 50% de las propias (art. 61, ss y ctes. del CPCC, supletorio). Así lo declaro.

Rodriguez vs. ST SRL y CUN SA. En este caso, considero que debe considerarse a Rodríguez como vencedor, más allá de que se rechazó el pago de dos multas (art. 80 LCT y art. 2 ley 25323), pues en lo sustancial el accionante demostró la deficiencia en la registración, resultó ganador de los rubros salariales e indemnizatorios derivados del despido indirecto justificado. Por lo tanto, en este caso, las demandadas ST SRL y CUN SA cargarán con la totalidad de las costas del actor Rodríguez (art. 61, ss. y ctes. Del CPCCT, supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 50% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$23.420.974,34. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 50%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$11.710.487,17 al 31/07/2024.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, corresponde regular los siguientes honorarios:

A.-Por el proceso de conocimiento

1) Al letrado **Patricio Noble**, por su actuación en la causa por la parte actora (Almud Juan M.), en el doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$ 1.573.109.- (base regulatoria x 13% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Patricio Noble** ppor su actuación en la causa por la parte actora (Rodriguez David R.M.), en el doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$

1.573.109.- (base regulatoria x 13% más el 55% por el doble carácter).

3) Al letrado **Juan José Catalán** por su actuación en la causa por la parte demandada ST SRL, en el doble carácter, por dos etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$ 968.067.- (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

3) A la letrada **Maria Florencia Aramburu**, por su actuación en la causa por la parte demandada CUN SA, en el doble carácter, por dos etapas del proceso de conocimiento cumplida, una en forma conjunta con el letrado Molina, le corresponde la suma de \$726.050 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa + base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa /2).

4) Al letrado **Gonzalo José Molina**, por su actuación en la causa por la parte demandada CUN SA, en el doble carácter, por dos etapas del proceso de conocimiento cumplida, una en forma conjunta con la letrada Aramburu, le corresponde la suma de \$726.050 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa + base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa /2).

B. Por la incidencia de fecha 30/08/2023 - Cuaderno de Prueba A5.

1) Al letrado **Patricio Noble**, le corresponde la suma de \$353.949 (15% art 59 s/base regulatoria x 13% más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada **María Florencia Aramburu**, le corresponde la suma de \$145.210 (10% art 59 s/base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter).

C. Por la incidencia de fecha 30/03/2023 - Cuaderno de Prueba D2.

1) Al letrado **Patricio Noble**, le corresponde la suma de \$353.949 (15% art 59 s/base regulatoria x 13% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Juan José Catalán**, le corresponde la suma de \$145.210 (10% art 59 s/base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE la demanda promovida por **Juan Marcelo Almud**, DNI 28681052, con domicilio en Barrio San Alberto, segundo pasaje final, Alderetes, Tucumán en contra de **Servicios y Transferencias SRL**, CUIT 30-71142123-4 con domicilio en Avenida Aconquija 2579, unidad 9, Yerba Buena, Tucumán, y, solidariamente, a **Control Unión Norte SA**, CUIT 30-70711497-1, con domicilio en Anzorena 80, Yerba Buena, Tucumán -a quien se le **RECHAZA la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA-** por la suma de **\$3.514.537,56 (PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA Y SEISCENTAVOS)** por los rubros: sac proporcional, vacaciones proporcionales, mes julio 2019, art. 80 LCT y diferencia de haberes; **ABSOLVIENDO** a las demandadas del pago de los rubros: ind. Antigüedad, preaviso, sac s/preaviso, ind. Art. 2 ley 25323, art. 80 LCT y art. 52 ley 23551, por lo considerado.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE la demanda promovida por **David Roque Mario Rodríguez**, DNI 30075192, con domicilio en calle Alejandro Heredia s/n, mza. K, lote 29, Barrio Julio Abraham,

Alderetes, Tucumán en contra de **Servicios y Transferencias SRL**, CUIT 30-71142123-4 con domicilio en Avenida Aconquija 2579, unidad 9, Yerba Buena, Tucumán, y, solidariamente, a **Control Unión Norte SA**, CUIT 30-70711497-1, con domicilio en Anzorena 80, Yerba Buena, Tucumán -a quien se le **RECHAZA la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA**- por la suma de \$7.020.638,79 (PESOS SIETE MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS) por los rubros: ind. Antigüedad, preaviso, integración mes de despido, sac proporcional, vacaciones proporcionales, mes julio 2019 y 20 días de agosto 2019 y diferencia de haberes; **ABSOLVIENDO** a las demandadas del pago de los rubros: ind. Art. 2 ley 25323 y art. 80 LCT, por lo considerado.

III. COSTAS: conforme lo considerado.

IV. HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: Al letrado **Patricio Noble**, por su actuación en la causa por la parte actora (Almud Juan M.), la suma de \$ 1.573.109.- (pesos un millón quinientos setenta y tres mil ciento nueve); al letrado **Patricio Noble** ppor su actuación en la causa por la parte actora (Rodriguez David R.M.), en el doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma del \$ 1.573.109.- (pesos un millón quinientos setenta y tres mil ciento nueve); al letrado **Juan José Catalán** por su actuación en la causa por la parte demandada ST SRL, la suma de \$ 968.067.- (pesos novecientos sesenta y ocho mil sesenta y siete); a la letrada **Maria Florencia Aramburu**, por su actuación en la causa por la parte demandada CUN SA, la suma de \$726.050 (pesos setecientos veintiseis mil cincuenta); al letrado **Gonzalo José Molina**, por su actuación en la causa por la parte demandada CUN SA, la suma de \$726.050 (pesos setecientos veintiseis mil cincuenta). Por la incidencia de fecha 30/08/2023 - Cuaderno de Prueba A5: Al letrado **Patricio Noble**, le corresponde la suma de \$353.949 (pesos trescientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y nueve); y a la letrada **María Florencia Aramburu**, la suma de \$145.210 (pesos ciento cuarenta y cinco mil doscientos diez). Por la incidencia de fecha 30/03/2023 - Cuaderno de Prueba D2: Al letrado **Patricio Noble**, le corresponde la suma de \$353.949 (pesos trescientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y nueve); y al letrado **Juan José Catalán**, la suma de \$145.210 (pesos ciento cuarenta y cinco mil doscientos diez), conforme a lo considerado.

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI. PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204).

VII. COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del art. 7 quater de la ley 24013.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 28/08/2024

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.